

Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que, se ha instruido sumario en la presente causa **Rol N° 1335-2011**, en el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, acumulándose a este proceso causa Rol N° 30.369-91 bis de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y causa Rol N° 40.127-4 del 10° Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de José Daniel Murga Medina.

En estos autos, se procesó y acusó a las siguientes personas como responsable de este ilícito:

**1) JUAN CARLOS VERGARA GUTIÉRREZ**, chileno, natural de Santiago, casado, nacido el 26 de noviembre de 1958, Cédula Nacional de Identidad N° 8.515.552-0, guardia de seguridad, ex Agente de la Central Nacional de Informaciones, CNI, domiciliado en Casa N° 1, Villa Cristo Rey, Sarmiento, comuna de Curicó;

**2) ROBERTO ANTONIO FARIAS SANTELICES**, chileno, natural de San Miguel, casado, nacido el 30 de marzo de 1961, Cédula Nacional de Identidad N° 8.441.273-2, Suboficial (R) de Ejército de Chile, domiciliado en Avenida San Pablo N° 5680, comuna de Lo Prado;

**3) IVÁN RAÚL BELARMINO QUIROZ RUIZ**, chileno, natural de Santiago, soltero, nacido el 10 de abril de 1950, Cédula Nacional de Identidad N° 5.013.436-9, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

**4) ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA**, chileno, natural de Santiago, casado, nacido el 14 de diciembre de 1951, Cédula Nacional de Identidad N° 5.745.551-9, Teniente

Coronel (R) del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco;

A fojas 15, 321, 371 y 826, rolan querellas criminales deducidas por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP; por las querellantes particulares Marta Rosa Arenas Salinas, Carolina Angélica Murga Arenas, Daniel Avelino Murga Arenas y por Jorge Murga Medina, por los delitos que indican, cometidos en perjuicio de José Daniel Murga Medina, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.-

A fojas 842 se dicta auto de procesamiento.-

A fojas 975 se declara cerrado el sumario.-

A fojas 1028, se eleva la presente causa al estado de plenario y se acusa a Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Farías Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de José Daniel Murga Medina, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente, hecho acaecido el día 18 de abril de 1986, en la ciudad de Santiago.-

A fojas 1049, don David Osorio Barrios, abogado, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce acusación particular en contra de Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Farías Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de José Daniel Murga Medina, solicitando además la consideración de las agravantes que indica.-

A fojas 1053, don Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, por la parte querellante Unidad-Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deduce acusación particular por el homicidio calificado cometido en perjuicio de José Daniel Murga Medina, en contra de los acusados Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Farías Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán, solicitando además las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal que señala.-

A fojas 1059, don Juan Ulloa Clasing, abogado, por la querellante particular, se adhiere a la acusación de oficio, en los mismos términos planteados por este Tribunal, solicitando que se tengan en consideración las circunstancias agravantes de responsabilidad penal que indica.-

A fojas 1117, se confiere traslado a los acusados, y se tiene por abandonada la acción del querellante Jorge Murga Medina por no haber ejercido sus derechos dentro de plazo.-

A fojas 258, 278, 694, 770 y 777, rolan declaraciones indagatorias de Juan Carlos Vergara Gutiérrez.-

A fojas 359, 486, 777 y 785, rolan declaraciones indagatorias de Roberto Antonio Farías Santelices.-

A fojas 492, 694, 731, 753, 788 y 926, rolan declaraciones indagatorias de Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz.-

A fojas 740, 789, 841 y 927, rolan declaraciones indagatorias de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla.-

A fojas 1303, 1305, 1125 y 1307, se acompañaron los extractos de filiación y antecedentes de los procesados Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Farías Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla.-

A fojas 1152 y 1188, don Enrique Ibarra Chamorro, abogado, en representación de los acusados Juan Carlos Vergara Gutiérrez y Álvaro Corbalán Castilla, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares.-

A fojas 1165, don Claudio Peñailillo Farías, abogado, en representación del acusado Iván Raúl Belarmino Ruíz, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares.-

A fojas 1212, don Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación del acusado Roberto Antonio Farías Santelices, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares.-

A fojas 1059, en primer otrosí, el abogado Juan Ulloa Clasing, deduce demanda civil de indemnización perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundando su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que señala.-

A fojas 1078, en lo principal, la abogada procuradora fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su contra pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que indica.-

A fojas 1248, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 1284, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 1323, se decretan medidas para mejor resolver.-

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que, el abogado Luis Navarro Vergara, en representación del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en audiencia de prueba, cuya acta rola a fojas 1280, ha deducido tacha en contra de Jorge Arturo Murga Medina, de conformidad a lo establecido en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que le afecta la inhabilidad establecida en el referido precepto legal, por ser el testigo hermano de la víctima, cuñado y tío de los demandantes civiles, por lo cual solicita que se acoja la tacha interpuesta;

**SEGUNDO:** Que, en pregunta de tacha formulada por el apoderado del Consejo de Defensa del Estado, el testigo Jorge Arturo Murga Medina, consultado respecto a si tiene algún vínculo de parentesco o de amistad con las demandantes, este indica ser cuñado de Marta Rosa Arenas Salinas y tío de Carolina Murga Arenas y Daniel Murga Arenas, reconociendo además ser hermano de la víctima José Daniel Murga Medina, agregando que su único interés en el resultado del juicio es que los demandantes sean indemnizados por todo el sufrimiento psicológico y económico que padecieron;

**TERCERO:** Que, la abogada María De La Paz Olegaria Aguilera Jaque, en representación de la querellante particular y demandante civil, contesta la tacha deducida señalando que en este caso, la señora Marta no tiene ningún grado de parentesco consanguíneo con el testigo, y que su parentesco directo es la víctima José Daniel Murga Medina, haciendo presente, que la declaración del testigo no se ve afectada en su veracidad por el hecho de tener un vínculo de parentesco con la víctima;

**CUARTO:** Que habiéndose acreditado el parentesco del testigo con sus propios dichos, y aunque se concuerda con la parte

querellante en cuanto a que su testimonio no se ve afectado en su credibilidad, se acogerá la tacha y se prescindirá de su testimonio;

**II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**QUINTO:** Que, a fojas 1028 y siguientes, se acusa judicialmente a Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Fariás Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de coautores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de José Daniel Murga Medina, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente, hecho acaecido el día 18 de abril de 1986, en la ciudad de Santiago. A fin de establecer tales hechos punibles, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querellas criminales, rolante a fojas 15, 321, 371 y 826, deducidas por don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP; por las querellantes particulares Marta Rosa Arenas Salinas, Carolina Angélica Murga Arenas, Daniel Avelino Murga Arenas y por Jorge Murga Medina, por los delitos que indican, cometidos en perjuicio de José Daniel Murga Medina, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores;

2.- Fotografías de la víctima, previas a la época de ocurrencia de los hechos, rolantes a fojas 45, 46, 47, 54;

3.- Certificado de Defunción, rolante a fojas 156, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a José Daniel Murga Medina, consignándose como fecha de defunción el día 18 de abril de 1986, en Santiago; cuya causa de muerte se produce a raíz de un politraumatismo esqueleto visceral por balas;

4.- Registro de defunción, de fojas 40, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a José Daniel Murga Medina, en el cual se consigna como lugar de fallecimiento calle Tucapel con General Jarpa, comuna de Santiago, requiriendo su inscripción Eva Rosa Cabrera Torres;

5.- Informe de autopsia N° 1104/86, de José Daniel Murga Medina, rolante a fojas 55, 176, 442, cuyo occiso fue enviado por la 2° Comisaría, con oficio N° 630 y parte s/n, con antecedentes de haber sido encontrado en Tucapel con General Jarpa, estableciéndose en sus conclusiones que la causa de muerte se debió a un politraumatismo esquelético visceral por balas, agregando que de los múltiples disparos, los necesariamente mortales se considera a los impactos de la cabeza, algunos de ellos sin salida de proyectiles y de trayectorias entrecruzadas. En el examen externo general del occiso, se consignan 22 orificios producidos por impactos de bala;

6.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 1 y siguientes, consignándose que el día 18 de abril de 1986, fallece en Santiago, **José Daniel Murga Medina**, de 28 años, dirigente del MIR, empleado particular; junto a Juan Antonio Díaz Cliff, de 41 años, también dirigente del MIR, quien vivía en forma clandestina en el país. En virtud de los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que ambas víctimas fueron seguidas y ejecutadas por efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación a los Derechos Humanos de responsabilidad de agentes estatales;

7.- Antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago, de fojas 26 y siguientes, referidas a José Daniel Murga Medina;

8.- Recortes de prensa de la época, rolantes a fojas 28 a 31, 61 a 93, en las cuales se grafican y narran los hechos acontecidos a la época;

9.- Copia simple de Informe Mensual, a fojas 32, emitido por la Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago, correspondiente al mes de abril de 1986, páginas 100-101, en las cuales se hace referencia a las circunstancias de muerte de **José Daniel Murga Medina** y Juan Antonio Díaz Cliff;

10.- Oficio emitido por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de fojas 35 y siguientes, que contiene certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, informe de autopsia, fotografías y demás antecedentes de José Daniel Murga Medina;

11.- Copia simple de documento, rolante a fojas 126, titulado "Comunicado de prensa acerca de los supuestos enfrentamientos MIR-CNI", en el cual se contrasta la versión oficial de los hechos entregada por la División de Comunicación Social, DINACOS, con la versión emitida por los familiares de las víctimas y testigos;

12.- Órdenes de Investigar, rolante a fojas 131, 209, 234, 245, 249, 293, 326, 332, 471, 489, 497, 704, 743, 759, 793, 798, 803, 817 y siguientes, diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, las cuales tuvieron por objeto acreditar los hechos investigados;

13.- Órdenes de Investigar, de fojas 378, 388, 433 y siguientes, diligenciadas por la Brigada de Homicidios y la 5° Comisaría Parque O'Higgins de la Policía de Investigaciones de Chile;

14.- Oficio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 153, en el cual se remiten certificados de

nacimiento, defunción y antecedentes familiares de la José Daniel Murga Medina;

**15.-** Oficio emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 166, 448, mediante el cual se remite copia simple del protocolo de autopsia N° 1104-86 y demás documentos anexos, correspondientes al occiso José Daniel Murga Medina;

**16.-** Declaraciones de **Marta Rosa Arenas Salinas**, cónyuge de la víctima, de fojas 145, 200, 383, 440, 820, indicando que a la época de los hechos se encontraban casados y vivían junto a sus dos hijos en la comuna de Estación Central, específicamente en la calle Puerta de Vera N° 1964, entre calles Tucapel y Fray Luis de la Peña. En cuanto a los hechos, la testigo indica que José Murga Medina trabajaba en la empresa importadora de maquinaria Canon, ubicada en calle Diagonal Paraguay, cercana al Cerro Santa Lucía, en cuya época le comenta que había sido fotografiado por agentes, confidenciándole en ese momento que era militante del MIR, sin darle mayores antecedentes. Por otra parte, poco tiempo antes y mientras residían en la comuna de Renca, le comenta que debía recibir en la casa a un familiar proveniente del sur, quien resulta ser Juan Antonio Díaz Cliff, respecto de quien supo posteriormente que era militante del MIR, que había regresado hace poco tiempo a Chile de forma clandestina y necesitaba un lugar donde recogerse, ya que, supone la testigo, estaba siendo vigilado. Además, Marta Arenas relata que Díaz Cliff se mantuvo viviendo en varios lugares, agregando que incluso tuvo que residir un tiempo en la casa del hermano de su marido, Víctor Murga Castro, con quien tuvo algunos problemas producto de una relación sentimental que mantuvo con su señora Elizabeth Castro Carmona, yéndose al poco tiempo a vivir juntos, dejando a su pareja Víctor Murga Castro, quien queda bastante resentido por la situación, comentándose que

su cuñado quiso tomar algún tipo de represalia a raíz de esta situación. En este contexto, la testigo indica que el día 18 de abril de 1986, su cónyuge sale de forma habitual hacia su lugar de trabajo, a eso de las 07:00 horas, siendo la última vez que tuvo contacto con él, ya que en horas de la noche es ejecutado por agentes de la CNI al bajarse de una micro, en la intersección de calles Tucapel con General Jarpa, a dos cuadras de su hogar, en la comuna de Estación Central. A mayor abundamiento, Marta Arenas Salinas indica que ese día por la tarde José Murga Medina se encontraba compartiendo con sus compañeros de trabajo, con quienes había asistido a una misa en memoria de un amigo, esperando que llegara aquella noche, hecho que nunca aconteció, porque cerca de las 01:00 horas llegan hasta su domicilio varios vehículos que rodearon su casa y alrededor de cinco agentes vestidos de civil procedieron a allanarla, registrando todo en su interior, encerrando a los miembros de su familia en uno de los dormitorios, y los agentes dispusieron de un lienzo blanco en el patio en el cual colocaron armamento, indicándoles que éstas eran de José Murga Medina que era extremista, lo cual no era efectivo. Posteriormente, le hacen firmar un documento junto a otros dos vecinos, a modo de testigos, dejando constancia de lo encontrado en su casa, y luego es trasladada al cuartel Borgoño, con su vista vendada, pudiendo ver al lugar donde le llevaban por debajo de la bufanda que le cubría los ojos. Al llegar a este recinto, es bajada del vehículo y llevada hasta el subterráneo donde proceden a sacarle fotografías e interrogarla mediante la aplicación de tormentos, permaneciendo encerrada en una celda del lugar por el lapso de tres días, momento en que es puesta a disposición de la Fiscalía Militar, donde es notificada en calidad de imputada e

incomunicada, y por consiguiente llevada a la cárcel de San Miguel, en la cual permaneció detenida durante seis meses;

**17.-** Declaraciones extrajudiciales de **Víctor Hugo Murga Castro**, hermano de la víctima, de fojas 150, 205, 381, 396 vta., quien relata que a finales del año 1985, su hermano le pide que le diera hospedaje a un amigo suyo, llamado Juan Antonio Díaz Cliff, y accediendo a la petición de su hermano decide arrendarle una pieza al fondo de su casa donde vivía junto a su cónyuge Elizabeth Del Tránsito Castro Carmona y sus dos hijos. El deponente indica que no tuvo ningún inconveniente con Juan Díaz Cliff, hasta que se entera que este comienza a tener una relación sentimental con su señora, motivo por el cual les encara, decidiendo marcharse de la casa, enterándose posteriormente que su esposa junto a sus hijos se fueron a vivir con Díaz Cliff. En actitud resentida, Víctor Murga señala que en varias ocasiones amenaza a Juan Díaz Cliff con que pagaría lo que le había hecho, añadiendo que comenta su situación con varias personas, entre ellas a un pariente lejano llamado Rodrigo Valenzuela, indicándoles que Juan Antonio era militante del MIR y que andaba en actitudes sospechosas, recordando que esta persona se sorprende mucho por los hechos relatados, procediendo a mostrarle una identificación de agente de la CNI donde aparecía el referido con uniforme de la Fuerza Aérea. Continuando con su relato, el deponente indica que al poco tiempo después de estar separados, se entera por un amigo que Díaz Cliff había muerto en un enfrentamiento, a tres cuadras de la casa donde vivía junto a Elizabeth, corroborando dicha información con prensa de la época, percatándose que también había fallecido su hermano José Daniel Murga Medina, en circunstancias similares, hecho que le causó mucho dolor, por lo que intenta comunicarse con sus otros hermanos, quienes le responsabilizaron de su

muerte, manifestando que nunca tuvo la intención de causarle daño alguno. Por otra parte, también señala haberse enterado por la prensa de la circunstancia que tanto su señora como su cuñada habían sido detenidas, supuestamente por el delito de tenencia ilegal de armas por agentes de la CNI, relatando que posteriormente pudo ponerse en contacto con Elizabeth, quien supuso que luego de haber ejecutado a Díaz Cliff, los agentes de la CNI concurrieron a su casa para proceder a allanarla, y luego se la llevan detenida. Finalmente, reconoce que efectivamente le comenta a su cuñada Marta Arenas que en una ocasión conversa con un familiar materno, llamado Fernando Salas Castro, quien se desempeñaba como chofer de Ejército, sobre su problema de separación, pero señala que dicha conversación fue a título de confidente, añadiendo que en ninguna ocasión él le manifiesta o le propone vengarse de Díaz Cliff para provocarle algún daño;

**18.-** Declaración extrajudicial de **Juan Carlos Murga Medina**, hermano de la víctima, de fojas 148, quien indica que José Daniel era el menor de sus hermanos y que a la época de su muerte se encontraba casado con Marta Arenas Salinas, con quien tenía dos hijos, residiendo junto a su familia en la comuna de Estación Central. A la época de ocurridos los hechos, el deponente señala que su hermano le comenta que participaba en el MIR, cumpliendo funciones de propagandista, sin darle mayores antecedentes al respecto. En una ocasión Juan Carlos recuerda que su hermano José Daniel le presenta a Juan Antonio Díaz Cliff, un compañero de partido que había ingresado clandestinamente a Chile, en la operación retorno. Por otro lado, el testigo comenta que durante aquel período se encontraba trabajando en la ciudad de Calama y viajaba cada tres o cuatro meses a la ciudad de Santiago, por lo que el día 19 de abril de 1986, encontrándose en el norte del país, le

comunican telefónicamente del fallecimiento de su hermano, señalándole que este había sido ejecutado, corroborando la información a través de un diario de la época, en el cual se consignaba que su hermano había resultado muerto producto de un enfrentamiento con agentes de la CNI. El mismo día del funeral de su hermano, se entera por sus cuñadas Marta Arenas y Elizabeth Castro Carmona que estas habían sido detenidas por agentes de la CNI por su posible vinculación al MIR, siendo posteriormente dejadas en libertad. Por otra parte, señala que logra enterarse de la relación sentimental entre Juan Antonio Díaz Cliff con Elizabeth, resultando muy afectado su hermano Víctor, quien le comenta que como represalia, por haberle quitado a su esposa, logra conversar con un primo que supuestamente pertenecía la CNI, solicitándole que asustara a Díaz Cliff, sin medir consecuencias, ya que producto de esta situación se produce tanto la muerte del referido y de su hermano el mismo día;

**19.-** Declaración extrajudicial de **Jorge Arturo Murga Medina**, hermano de la víctima, de fojas 379, 436 vta., 450 vta., 451 vta., quien señala que su versión de los hechos se encuentra basada en los testimonios de otras personas quienes oyeron o vieron algún detalle relacionado a los hechos. El hermano de la víctima relata que José Daniel, al momento de fallecer, conoce a un sujeto llamado Juan Antonio Díaz Cliff a quien lleva hasta la propiedad de un hermanastro llamado Víctor Hugo Murga Castro, quien vivía junto a su esposa e hijos. Lo anterior, señala que ocurre a mediados de 1985 y por desavenencias conyugales la esposa legítima de Murga Castro, Elizabeth Castro Carmona, inicia una relación sentimental con Díaz Cliff, abandonando Víctor Hugo el hogar común. Posteriormente, al conversar con su hermanastro, este le confiesa el hecho de haberse vengado de su mujer y del

conviviente de ella, sindicándole como miembro activista del MIR. Posteriormente, su hermanastro le advierte a su familia que tuviesen cuidado con su actividad social ya que estaban siendo vigilados. Finalmente, el día viernes 18 de abril de 1986, en horas de la noche, su madre le avisa que personal de Investigaciones había llevado hasta su hogar a los dos hijos de su hermanastro, atendido que su mujer había sido detenida, sin indicar el motivo. Al día siguiente, esto es el sábado 19 de abril, cerca de las 08:00 horas, el deponente expresa haberse enterado por su familia que su hermano José Daniel se encontraba fallecido, tomando conocimiento a través de los medios de comunicación que esta situación se habría producido a raíz de un enfrentamiento entre su hermano con fuerzas de seguridad, a pocos metros de su hogar, siendo luego su domicilio allanado y resultando su cónyuge Marta Arenas Salinas detenida. Acto seguido, el testigo indica haberse dirigido a la Unidad de Carabineros del sector, lugar donde les informan que había ocurrido un enfrentamiento entre extremistas y fuerzas de seguridad, resultando muerto un extremista, pero sin entregar detalles de especies recuperadas, armamento, entre otros. Finalmente, Jorge Murga Medina explica que por averiguaciones realizadas por el en el sector de trabajo de su hermano, como en el sector donde vivía, se entera a través de comentarios que José Daniel había sido vigilado y al momento de producirse su muerte había sido detenido por un civil que esperaba en un vehículo cerca de su casa y luego muerto a tiros, siendo acribillado por un segundo sujeto de civil, dándole incluso un tiro de gracia para asegurar su muerte, depositando incluso un arma de fuego y un maletín junto a su cuerpo;

**20.-** Declaración extrajudicial de **Alba Joyce Angélica Llanos Melussa**, cuñada de la víctima, de fojas 361, quien

manifiesta que a la época se encontraba casada con Manuel Murga Medina, expresando que a fines del año 1985, Víctor Murga, hermanastro de su marido y de José, le solicita que le orientara en relación a un tema legal sobre la tuición de sus hijos, manifestándole este que su esposa le habría sido infiel con Juan Díaz Cliff, y por aquella razón quería tener el cuidado de sus hijos, ya que esa persona era peligrosa por ser mirista, confesándole además Víctor que había denunciado ante la Policía de Investigaciones esta situación, motivo por el cual infiere que todos los Murga Medina, sobre todo José, se encontraban en peligro, pudiendo advertirle esta situación. La deponente recuerda que para el día 19 de abril de 1986, en horas de la madrugada, a través de la radio Cooperativa, se entera que José Murga Medina habría resultado muerto producto de un baleo producido en calle Conferencia, enterándose posteriormente de la ejecución de Díaz Cliff, ocurrido en el sector de Recoleta. A mayor abundamiento, Alba indica que casi inmediatamente después de ocurrida la muerte de José, se dirige hasta su casa, percatándose que Marta había sido detenida, razón por la cual se lleva a sus hijos hasta su casa y consiguientemente, se dirige junto a su hermano Eduardo al cuartel de la CNI ubicado en calle República, no obteniendo ningún tipo de antecedente. Por otra parte, relata que en el funeral de su cuñado logra advertir la presencia de varios agentes de la CNI, quienes observaban todo lo que hicieron ese día;

**21.-** Declaraciones de **Rodrigo Hermenegildo Valenzuela González**, de fojas 249, 296, 303, quien manifiesta que el día 18 de abril de 1986, fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba en el Hospital de Víctor Ríos Ruiz de la ciudad de Los Ángeles, desempeñando funciones de médico cirujano. En cuanto a su relación familiar con José Murga Medina, indica que aquella deriva

de una relación familiar de su cónyuge Ana María Gacitúa Medina, con la madre de la víctima, quien era su tía, agregando que su madre y padre eran sus padrinos de matrimonio. Por otra parte, expresa que su relación con la víctima era relativamente cercana, indicando que dos años antes de su fallecimiento José Murga le comenta que realizaba actividades de propaganda política, sin embargo nunca indaga en mayor información, reconociendo que ambos eran opositores al gobierno de la época, pero que nunca tuvieron una vinculación política con este. En cuanto a la supuesta participación del deponente en la CNI, este niega haber integrado aquél organismo de inteligencia, reconociendo que integra el Ejército desempeñando la labor de Oficial de sanidad del Ejército, entre otras funciones. El testigo añade que regresa de España de un curso de perfeccionamiento, relacionado a su especialidad médica, el año 1985, relatando que para aquella época la relación entre su familia y la de José Murga se encontraban deterioradas, motivo por el cual ambas familias se alejan. En razón de ello, ocurrido el deceso del afectado en estos autos, ninguna de las dos familias tuvo contacto alguno. Por otro lado, en cuanto a los dichos de Víctor Hugo Murga Castro, referidos a que este le habría confesado la militancia política en el MIR de Díaz Cliff, compañero de su hermano José Murga Medina, en represalia porque el primero le habría quitado a su mujer, ocasión en la cual el deponente le habría exhibido una identificación de la CNI, el testigo niega que ello se efectuó, señalando que nunca conversa aquella situación con Víctor Murga Castro;

**22.-** Declaración de **Fernando Alberto Salas Castro**, de fojas 708, 725, ex empleado civil del Ejército de Chile, quien expresa haber ingresado a trabajar como empleado civil del Ejército de Chile en el año 1974, desempeñándose como auxiliar en el edificio Diego

Portales hasta el año 1980, siendo luego destinado al Palacio de La Moneda para realizar la labor de conductor. En relación a los hechos investigados, el testigo señala desconocer la identidad de José Daniel Murga Medina, pero sí recuerda el nombre de Víctor Hugo Murga Castro, indicando corresponder a un primo con quien no tiene contacto hace cuarenta años aproximadamente, negando los dichos de este último en cuanto a su participación en la muerte de la víctima de estos autos, no pudiendo aportar mayores antecedentes, enfatizando no haber tenido contacto con la CNI;

**En cuanto a los testimonios de vecinos de la víctima:**

**23.-** Declaración extrajudicial de **Jorge Eduardo San Juan Silva**, vecino, de fojas 239, quien relata que a comienzo de los años 70' comienza con un taller mecánico en la calle Tucapel N° 2930, en la comuna de Santiago. El deponente indica no recordar la fecha exacta, pero recuerda que en los años 80', mientras se encontraba en su taller en horas de la mañana se percata de un movimiento extraño de personas y vehículos en los alrededores de su negocio, lo cual le llama la atención, no obstante ello continuó con sus labores habituales. Una vez que finaliza sus tareas, después de almuerzo, se dirige hacia su casa ubicada en calle General Jarpa N° 1015, donde su señora le comenta que en la esquina se había producido un enfrentamiento, sin darle mayores antecedentes del hecho. Posteriormente, al regresar a su taller que quedaba a una cuadra de su casa, se encuentra con un sujeto vestido de civil y un brazalete de color, quien le manifiesta que no podía pasar, explicándole que tenía su taller cerca de ahí, tras lo cual le deja pasar. Al llega a su puesto de trabajo, su hermano, quien era mecánico, le comenta que habían matado a un joven frente al taller, ignorando los motivos, señalándole que el sector se había llenado de policías, desconociendo quiénes habían sido los responsables.

Finalmente, agrega que luego tuvo conocimiento que la persona fallecida era un joven del sector llamado "Pepe Murga";

**24.-** Declaraciones de **José Luis San Juan Silva**, vecino, de fojas 240, 308, 384, 397, quien expresa que en los años 80', sin recordar fecha exacta, se encontraba trabajando en el taller mecánico de propiedad de su hermano Jorge Eduardo, del cual se encontraba a cargo. El testigo recuerda que cerca de las 18:00 horas, llega hasta su taller un vecino llamado Manuel, quien les manifiesta que frente a su domicilio ubicado en calle Tucapel, se encontraba estacionado un furgón con unos sujetos de características sospechosas en su interior, logrando observar el deponente un furgón de tipo utilitario marca Daihatsu, motivo por el cual Manuel decide llamar a Carabineros, quienes al poco tiempo concurren al lugar, siendo su vecino Manuel quien logra observar que Carabineros conversa con las personas del furgón, retirándose posteriormente ambos vehículos del lugar. Posteriormente, Manuel regresa a su hogar y unos minutos después regresa al taller para comentarles que el furgón había regresado, estacionándose en el mismo lugar anterior. Ante esta situación, Manuel vuelve a llamar a Carabineros, quienes vuelven al lugar a conversar con el chofer del furgón, procediendo Carabineros a retirarse del lugar, mientras que el furgón permaneció estacionado en el mismo lugar. En ese momento, comienzan a sospechar que las personas que se encontraban al interior del furgón podrían ser personal de la CNI, interpretando que algo complicado podía suceder, por lo cual decide bajar la cortina metálica del taller hasta la mitad de su extensión para evitar cualquier incidente. El testigo también relata que minutos más tarde ingresa al taller un sujeto para pedir agua, no pudiendo ver su rostro porque se encontraba debajo de un vehículo, agregando que luego el sujeto se retira del taller.

Posteriormente, media hora más tarde, logran escuchar una serie de disparos de ametralladoras, lo anterior por la cantidad de ráfagas que se produjeron, motivo por el cual se resguardan en el taller, y tras seis o siete minutos, una vez que acabaron los disparos, decidieron salir de su refugio y asomarse a la calle, percatándose que se encontraban en el lugar una gran cantidad de vehículos particulares y personas de civil, no recordando si aquellas tenían armas en sus manos. En ese momento, su amigo Manuel se percató que iba pasando la persona que les había ido a pedir agua al taller, preguntándole si podían cerrar y retirarse a sus hogares, a lo cual le contesta que salieran rápidamente, percatándose que habían cercado la intersección de General Jarpa con Tucapel, ya que en ese lugar había ocurrido la balacera. José San Juan manifiesta no tener conocimiento e indica no haber visto la muerte de una persona durante la balacera, ya que en ningún momento logra observar a alguna persona herida o fallecida en el sector cercano al taller, ya que una vez ocurridos los hechos se retiran rápidamente del lugar con dirección a sus hogares. De igual forma, expresa no tener antecedentes que aportar respecto a los responsables del tiroteo efectuado en el lugar indicado anteriormente, desconociendo si estos pertenecían a algún organismo de seguridad del Estado, lo único que puede aportar es que personal uniformado de Carabineros se encontraba realizando el cierre perimetral de las calles aledañas a los hechos y no tuvo intervención en el procedimiento narrado. En declaración judicial de fojas 397, manifiesta no haber sido testigo ocular de los hechos, sino que sólo logra escuchar los disparos, por otra parte, señala no ser efectivo que facilitara teléfono en el taller para llamar a Carabineros, ya que para aquella época no había teléfono en su lugar de trabajo;

**25.-** Declaración extrajudicial de **Juan Guillermo Leiva Díaz**, vecino, de fojas 385, 396, quien manifiesta que para el mes de abril de 1986 vivía en calle Puerta De Vera N° 1026, Santiago, recordando que un día cerca de las 23:30 horas, siente unos disparos en los alrededores, y una hora después, advierte el desplazamiento de varios vehículos frente a su casa. Al salir a mirar por la ventana de su propiedad, se percata que un grupo de sujetos que vestía de civil y otros con un traje azul y gorros, presumiendo el testigo que eran policías de la CNI, quienes ingresaban a la propiedad de un vecino llamado José Murga, percatándose que se realizaban registros en el lugar. Minutos después, Juan Leiva relata que golpean su puerta, saliendo a atender el llamado, viendo que se trataba de un sujeto vestido de civil, quien se identifica como policía sin especificar de qué repartición, solicitándole que saliera de su hogar para que fuera en dirección a la casa de su vecino. Al llegar al lugar, se percata que en el patio se encontraban unos tiestos con polvos de color blanco y objetos parecidos a plasticina de color café, lienzos con leyendas, tarros de pintura de color rojo, una proyectora y una metralleta, explicándole en el mismo lugar que todo ello lo tenía guardado su vecino, comenzándole a realizar preguntas respecto a su relación con este. Al día siguiente, se entera por la radio que su vecino José Murga Medina había muerto en un enfrentamiento con la Policía;

**26.-** Declaraciones de **Teresa Angélica Lara Araya**, vecina, de fojas 386, 415, quien señala que para el día viernes 18 de abril de 1986, cerca de las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su casa preparando una fiesta de cumpleaños que realizaría al día siguiente, logra percatarse que varios vehículos particulares, con personas de civil en su interior, se encontraban estacionados en casi toda la cuadra, y acto seguido, comenzaron a

escucharse unos disparos a dos cuadras de su casa, como de ametralladora, durando los disparos cerca de dos o tres minutos. Una vez que cesan los disparos, comienza a oír ruidos y golpes en una casa vecina, motivo por el cual sale a la calle para ver lo que ocurría, pudiendo advertir la presencia de un grupo de personas vestidas de civil, quienes ingresaban a la propiedad de su vecino José Murga Medina, percatándose que ingresaban con cajas a su hogar, no pudiendo precisar su contenido. Transcurrida una hora aproximadamente, llegan a su hogar dos personas de civil, solicitándole que concurriera a la propiedad de su vecino con el objeto de observar lo que allí sucedía, logrando observar la exhibición de objetos tales como literatura subversiva, puntura, brochas, lienzos, arma de fuego y unas cajitas de fósforos con tipos negativos, al parecer películas fotográficas. En ese instante, el personal de civil le solicita a la señora de Murga que le contase a ella en qué cosas andaba metida, señalando no tener idea de lo ocurrido, y luego le presentan un documento escrito a máquina en el cual se consignaban las cosas que habían encontrado en la casa de José Murga Medina, pidiéndole que lo firmara, una vez firmado, le solicitan que se retire a su hogar, pudiendo ver cómo se llevaban a la señora de Murga con destino desconocido. Finalmente, la testigo aclara que toma conocimiento de lo sucedido a José Murga al día siguiente, a través de los diarios, los cuales informaban la muerte de este. A mayor abundamiento, en declaración judicial de fojas 415, la testigo indica que las personas de civil ingresan al domicilio de Murga Medina con unas cajas de cartón, llevándoselas consigo al momento de retirarse del lugar, llevándose detenida con ellos a la señora Marta Arenas, agregando que el tiempo transcurrido desde la balacera hasta que se llevan detenida a la cónyuge de Murga Medina es de tres horas aproximadamente.

Además, señala que una de las personas de civil, quien no quiso identificarse, le manifestó pertenecer a la CNI;

**27.-** Oficio, de fojas 401, emanado del Servicio Médico Legal, en virtud del cual informa solicitud que señala;

**28.-** Oficios, rolante a fojas 404 y 429, emitidos por Carabineros de Chile, en los cuales remiten información solicitada;

**29.-** Parte Policial N° 19, rolante a fojas 403 y 430, emanado de la 2° Comisaría de Carabineros de Chile, de fecha 19 de abril de 1986, el cual fue direccionado al 2° Juzgado Militar de Santiago, mediante el cual se informa que el día 18 de abril de 1986, a las 23:30 horas, el Suboficial Mario Campos Rivera, de dotación de la Unidad, se constituye en calle General Jarpa con Tucapel, percatándose que momentos antes, en circunstancias que el Equipo N° 335 de la Central Nacional de Informaciones procedía a detener a dos individuos, uno de ellos efectuó disparos en contra del personal, quienes repelieron el ataque, resultando muerto en el lugar José Daniel Murga Medina, 29 años, C.I N° 7.028.704 de Santiago, se ignora domicilio y otros antecedentes, agregando que el referido portaba en dicho momento un revólver calibre 22 largo, ignorándose marca. Por otra parte, se señala que Murga Medina recibe impactos de bala en diferentes partes del cuerpo, encontrándose su cuerpo de cubito dorsal al momento de concurrir personal de la Unidad, describiendo su vestimenta, añadiendo que al lugar concurre Ambulancia N° 65, la cual constata su muerte. Además, se consigna que concurre al lugar la Brigada de Homicidios a cargo del Subcomisario Gabriel Gutiérrez C.; constituyéndose también el Fiscal Luis Acevedo González, Capitán de Ejército, de la 3° Fiscalía Militar, quien ordena que el arma que portaba Murga Medina quedara en poder del Personal de la Central

Nacional de Informaciones. Finalmente, se indica que el occiso es remitido al Instituto Médico Legal, con Oficio N° 630 de la Unidad;

**30.-** Oficios, rolante a fojas 392, emitidos por la 3° Fiscalía Militar de Santiago, mediante el cual informan que proceso seguido por la muerte en enfrentamiento con fuerzas de seguridad de José Daniel Murga Medina, corresponde al Rol N° 719-86 de la 2° Fiscalía Militar de Santiago;

**31.-** Oficio, rolante a fojas 393, 460, 461, emitido por el 2° Fiscalía Militar de Santiago, en los cuales remite información que señala;

**32.-** Oficios, de fojas 398, 454, 458, emanados de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, en los cuales se remite información que indica;

**33.-** Copia simple de documento entregado por Marta Rosa Arenas Salinas, de fojas 123, consistente en una sentencia recaída en causa Rol N° 30.369-91, pronunciada por don Alberto Chaigneau Del Campo, Ministro Sumariante, en Santiago, el día 23 de diciembre de 1992, en el cual se procesa a la referida por el delito de tenencia ilegal de armas, haciendo referencia que uno de los hechos por los cuales se da origen a la causa fue un "parte policial de la 2° Comisaría de Carabineros, en que se da cuenta del fallecimiento, en General Jarpa con Tucapel, el día 18 de abril de 1986, a las 23:30 horas, de José Daniel Murga Medina, quien repelió la detención de que era objeto por personal del Equipo 335 de la Central Nacional de Informaciones, a raíz de los cual fueron allanados con posterioridad los domicilios de Elizabeth Del Tránsito Castro Carmona (rebelde) en calle Gabriel Palma N° 765 de Conchalí, conviviente de Juan Díaz Cliff; de Marta Rosa Arenas,

cónyuge de José Daniel Murga Medina...”, resultando absuelta Marta Rosa Arenas de los cargos formulados;

**34.-** Oficio, rolante a fojas 266, emitido por Gendarmería de Chile, en el cual remite información que indica;

**En cuanto a los testimonios de los colegas de la víctima:**

**35.-** Oficio, de fojas 453, emitido por ECONSA, Equipos Contables S.A., mediante el cual remite información que indica;

**36.-** Declaración judicial de **Carlos Enrique Durán Bustos**, compañero de trabajo de la víctima, de fojas 399, de fecha 26 de julio de 1989, quien manifiesta trabajar para la Empresa Davisco S.A.C., empresa que otorga servicios contables, ubicada en calle Diagonal Paraguay N° 476, Santiago. El testigo manifiesta que hace más de dos años atrás, en un mes de abril, no recordando fecha exacta, al momento de dirigirse a su puesto de trabajo logra percatarse que en la intersección de las calles Diagonal Paraguay con Guayaquil se encontraba estacionado un vehículo de color rojo, Fiat 147, con dos personas en su interior, permaneciendo este vehículo durante todo el día en el lugar, pudiendo verlo desde la ventana de su oficina. Al momento de retirarse de su trabajo, entre las 18:00 y las 19:00 horas, el vehículo referido ya no se encontraba en el lugar. Respecto a la víctima José Murga Medina, indica que este prestaba servicios a la oficina desde hace cuatro años a la fecha de su muerte, estando a cargo de trámites bancarios, no realizando nunca comentarios sobre su filiación política ni tampoco nunca manifiesta que era perseguido u observado por terceras personas. El testigo hace presente que el señor Murga fallece a los dos o tres días después de lo relatado;

**37.-** Declaración judicial de **Luis Manuel Gerardo Carril Rojas**, compañero de trabajo de la víctima, de fojas 400, de fecha 26 de julio de 1989, quien expresa trabajar en la Empresa Davisco

S.A.C., prestando servicios administrativos, ubicado en calle Diagonal Paraguay N° 476, manifestando que hace tres años atrás, alrededor de las 13:30 horas, sale de su oficina para ir a almorzar, percatándose que en la intersección de las calles Guayaquil con Diagonal Paraguay se encontraba estacionado un vehículo Fiat de color rojo con personas en su interior, desconociendo sus identidades. Hace presente que se foja en el vehículo, por cuanto el personal de la empresa le manifiesta que en la calle había un vehículo de las mismas características referidas, cuyos ocupantes miraban el edificio. Continuando con su testimonio, el testigo indica que una vez regresado del almuerzo, se da cuenta que el mencionado vehículo aún se encontraba en el lugar. Respecto a José Murga Medina, el deponente indica conocerle, agregando que este era de izquierda, ya que esto lo hacía notar a menudo en sus conversaciones;

**Antecedentes Generales:**

**38.-** Oficios remitidos por el Departamento Derechos Humanos de Carabineros de Chile, rolante a fojas 511, mediante las cuales remite copias de hojas de vida, destinaciones, calificaciones y fotografías institucionales de las personas que indica;

**39.-** Declaración extrajudicial de **Ruperto Antonio Peña Olave**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, de fojas 352, quien afirma haberse cumplido funciones en la CNI desde sus inicios, siendo destinado al Cuartel General de calle República N° 550, encontrándose encargado de la sección de antecedentes y el kárdex al cual se le llamaba el Departamento de Operaciones, donde permanece hasta el término del organismo de seguridad, es decir, hasta el año 1990. El deponente señala que su chapa en la CNI era "Carlos Cuevas Rojas", no teniendo ningún apodo especial,

agregando que en el Departamento de Operaciones trabajaba bajo el mando directo del Comandante Enrique Leddy, y señalando nunca haberle correspondido efectuar labores operativas, es decir, expresa no haber participado en detenciones, allanamientos o seguimientos o de cualquier hecho que permitiese la aprehensión de alguna persona. En relación a estos hechos, el testigo indica no tener antecedentes referidos a la muerte de José Murga Medina, ocurrido el mes de abril de 1986, como tampoco señala haber estado involucrado en la detención de su cónyuge de la víctima de estos autos. Por otra parte, el deponente señala que ignora los motivos por los cuales se consigna el nombre de "Carlos Cuevas" en el documento que se le exhibe, ya que nunca ha prestado testimonio por los hechos investigados, añadiendo que nunca logra trabajar bajo las órdenes del "Paco Zúñiga", ni tampoco integra algún equipo liderado por el "Comandante Velasco". A mayor abundamiento, Ruperto Peña señala recordar a un empleado civil apodado "El Anteojitos", ignorando su nombre y el grupo al cual pertenecía, y respecto de las personas apodadas "Shogun" y "Petete", expresa no conocerles. Finalmente, consultado por el denominado "Plan Alerta Roja", al cual se hace referencia en el Diario La Tercera, indica desconocer cualquier tipo de información al respecto, ignorando los motivos por los cuales se menciona dicha operación en el referido artículo de prensa;

**40.-** Declaración judicial de **José Ramón Meneses Arcauz**, de nombre operativo "Adolfo Saurin Rubio", apodado "Shogun", de fojas 355, empleado civil (R) de la CNI a partir de febrero de 1984 hasta principios de 1987, quien expresa haber sido destinado primeramente al Cuartel Loyola, y posteriormente al Cuartel ubicado en calle República, donde desempeña labores de guardia, siendo enviado luego a realizar un curso de seguridad de

instalaciones a la Escuela Nacional de Inteligencia, ENI, en Rinconada Maipú. En diciembre de 1985, el deponente señala haber sido destinado al Cuartel Borgoño, donde funcionaba una División comandada por Álvaro Corbalán, siendo el segundo jefe un Mayor de chapa "Don Óscar", y el tercero en el mando era el Capitán Velasco. Continuando con su testimonio, José Meneses señala haber sido encuadrado en la unidad Plomo y destinado como chofer de Apache, siendo ésta una unidad de Reacción, siéndole asignado un vehículo de color plomo, a su parecer marca Volvo, señalando que su labor en Apache fue la de entregar la primera información respecto de los atentados terroristas o subversivos que se cometieran en toda la Región Metropolitana y la de tramitar correspondencia a las distintas Unidades y Cuarteles de la Central. Durante aquél tiempo, expresa haber trabajado con tres jefes de equipo, dentro de quienes recuerda a Montiel, "Campito" y "Cordero Chico", recordando que estos eran funcionarios Suboficiales en servicio activo del Ejército y Carabineros. Por otra parte, el deponente manifiesta nunca haber realizado actividades operativas, como tampoco el hecho de haber prestado apoyo a alguna de las Unidades que funcionaban en el Cuartel Borgoño, entre las cuales recuerda a la Verde, Azul y Amarillo, y otra unidad llamada Unidad Especial. A mayor abundamiento, el deponente señala que el jefe de Plomo era un Teniente de Ejército de un apellido ruso o polaco, de chapa "Martínez"; de las otras unidades operativas recuerda al que cree ser el jefe de la Unidad Verde, conocido como "El Pelota Con Caca", Oficial de Ejército, siendo su chapa "Capitán Tellez", otro jefe de las unidades operativas era el "Teniente o Capitán Hernández", recordando también a Francisco Zúñiga, comentándose que este dirigía la Unidad Especial, ignorando la labor de la referida. El testigo describe varios

vehículos, indicando que en el cuartel Borgoño había varios furgones, casi todos blancos, recordando también un furgón de color oscuro como café o rojo, agrega que los distintos automóviles estaban asignados a las distintas Unidades, advirtiendo que la situación era más bien desordenada atendido a que se producía intercambio de los vehículos;

**41.-** Declaraciones de **Heraldo Velozo Gallegos**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente de la CNI de nombre operativo "Romualdo Bahamondes Jara", apodado "El Chorombo", de fojas 262, 287, quien señala que para el mes de noviembre de 1984 es destinado a la agrupación azul de la CNI, recordando que para la fecha de su regreso, el jefe del Cuartel Borgoño, era el Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla, estando como segundo al mando el Mayor de Ejército Óscar Andrade, ignorando si esta era su chapa o su nombre verdadero. Por otra parte, señala que el jefe de la agrupación azul era el Capitán Aquiles González, siendo secundado en el mando por un Teniente de apellido Rojas, apodado "El Piscola", agregando que quien también asumía la Subjefatura era el Teniente Arturo Sanhueza Ross, cuya chapa era "Ramiro Droguett Aránguiz". El testigo señala que permanece en dicha organización hasta el mes de marzo de 1990, fecha en la cual pasa a desempeñarse al Batallón de Inteligencia del Ejército. En cuanto a los hechos, el deponente manifiesta no haber participado en los hechos que se investigan relacionados con la muerte de José Daniel Murga Medina. Sin embargo, Velozo Gallegos reconoce que en aquella época su equipo compuesto por Patricio González y otro agente apodado "El Pío", de nombre operativo "Héctor Montero", investigaban al MIR, desconociendo el equipo que utilizaba la denominación 335, ya que en lo personal, su agrupación se denominaba por el color y un número correlativo, es decir, podían

denominarse Azul 1 o Azul 2, dependiendo de la antigüedad del jefe de equipo. Por otra parte, y de acuerdo al documento que se le exhibe, en el cual se consigna una declaración proporcionada por "Romualdo Bahamondes Jara", el cual corresponde a su nombre operativo, el deponente indica que nunca ha declarado por los hechos que allí se mencionan, señalando no haber tenido relación con el procedimiento donde resulta detenida Marta Rosa Arenas Salinas, cónyuge de José Murga Medina, negando tener antecedentes al respecto. En cuanto a la existencia de un agente apodado "Shogún", la deponente señala que efectivamente existía un agente en el Cuartel Borgoño con ese apodo, no pudiendo recordar su individualización ni la institución a la cual pertenecía. Por otro lado, respecto del agente de la Brigada Verde de nombre Juan Carlos Vergara Gutiérrez, de nombre operativo "Victor Fernández Gaete", apodado "El Punta", manifiesta no recordarle como agente del Cuartel Borgoño, agregando desconocer toda información acerca de la participación de este en el operativo en que resulta fallecido José Daniel Murga Medina, así como tampoco de la existencia del equipo 335 de la Brigada Verde. Finalmente, en cuanto a los agentes de la CNI del Cuartel Borgoño, apodados "El Antejitos", "Petete" y "El Turco", el testigo indica no tener antecedentes respecto de ellos;

**42.-** Declaraciones de **René Armando Valdovinos Morales**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI, de fojas 475, 505, quien manifiesta que para el año 1980 es destinado al Cuartel Borgoño, pasando a la agrupación blanco, encargada de la investigación de los asaltos extremistas. En el año 1982, pasa a la agrupación café, encargada del MAPU cristiano e Izquierda cristiana. El testigo reconoce que efectivamente se desempeña en el Cuartel Borgoño para el año 1986, no recordando si conformaba la

agrupación verde o azul. En declaración judicial de fojas 505, expresa no haber participado del operativo efectuado en contra de José Murga Medina, ni siquiera con posterioridad a los hechos, lo anterior, por cuanto el deponente expresa haber vivido en el sector, sumado al hecho de que su familia también vivía en las cercanías, Valdovinos Morales señala que no se arriesgaba a que lo reconocieran en el operativo. Por otra parte, indica que los jefes, si tenían conocimiento que algunos agentes eran de la zona, no los enviaban al lugar. En cuanto a la participación de Iván Quiroz Ruiz en el operativo, el testigo manifiesta que el referido, como segundo jefe, podía participar en cualquier tipo de operativo, razón por la cual no descarta que efectivamente haya estado presente. En todo caso, indica desconocer antecedentes del caso;

**43.-** Informe Policial N° 5947, rolante a fojas 478 y siguientes, diligenciado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual tuvo por objeto individualizar y entrevistar por los hechos que dieron origen a esta causa a ex agentes de la CNI, informándose que Roberto Antonio Fariás Santelices, apodado “El Petete”, se encuentra vivo; mientras que José Ramón Meneses Arcauz, apodado “El Shogún”, Héctor Juan Jaque Rifo, apodado “El Anteojitos” y Alejandro Fernando Garat Gálvez, apodado “El Turco”, se encontrarían fallecidos;

**44.-** Declaración extrajudicial de **Gerardo Meza Acuña**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, ex agente de la CNI, rolante a fojas 772, quien expresa que al término de la DINA, a fines de 1977, pasa a formar parte de la Central Nacional de Informaciones, CNI, trasladándose a dependencias del cuartel Borgoño, pasando a integrar la agrupación Rojo. El deponente señala que para el año 1980, asume como jefe del cuartel Borgoño Álvaro Corbalán,

haciendo presente que este llega junto con la "Unidad Especializada" compuesta por aproximadamente quince funcionarios. Para el año 1983, integrando la agrupación azul, recuerda que llega como jefe el Capitán Aquiles González Cortes, conocido como "El Caracha". En el mes de noviembre de 1984, le solicita a su jefe de Unidad cambiarse a la Plana Mayor de la agrupación Azul, materializándose dicho traslado en el mes de febrero de 1985. En relación a los hechos investigados, Meza Acuña indica que conforme a lo declarado por Juan Vergara Gutiérrez y los agentes mencionados por este, el testigo indica que la mayoría de ellos pertenecía a la agrupación Verde, a excepción de Quiroz, y en razón de ello supone que dicha misión haya sido encomendada a esa agrupación. El deponente expresa que por ser parte de la Plana Mayor de la agrupación Azul, no le corresponde efectuar labores operativas, motivo por el cual no pudo haber participado del operativo. Finalmente, a mayor abundamiento de sus dichos, Gerardo Meza indica que durante el año 1987 aproximadamente, se fusiona la agrupación verde con la azul, continuando sus labores en la Plana Mayor, sumándose a esta el Carabinero Claudio Pacheco Fernández y el Suboficial de Ejército Osvaldo Tapia Barraza. Para aquella época, dicha fusión de agrupaciones suma un total de quince equipos aproximadamente, los cuales potenciaron la investigación de militantes del FPMR y el MIR, haciendo presente que todas las agrupaciones de trabajo que se encontraban en el cuartel Borgoño estaban a cargo del Mayor Álvaro Corbalán Castilla;

**45.-** Oficios Reservados emitidos por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, rolante a fojas 711, 835, mediante los cuales remite hojas de vida y calificaciones de funcionarios que indica;

**46.-** Oficio emitido por el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, rolante a fojas 511, mediante el cual remite hoja de vida y calificaciones de funcionario que señala;

**47.-** Declaraciones extrajudiciales de **Miguel Fernando Gajardo Quijada**, de fojas 500; de **Gabriel Custodio Gutiérrez Serey**, de fojas 808; de **Nivaldo Cerda Arriagada**, de fojas 810, cuyos tenores si bien tienen relación con la época en que ocurren los hechos, las mismas, no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, por lo que se prescindirá de sus análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presentes en cuanto aportan al contexto general de la investigación;

**SEXTO:** Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

**1.-** Que la Central Nacional de Informaciones, CNI, fue un organismo de inteligencia represivo, que es creado el día 13 de agosto de 1977, mediante el Decreto Ley N° 1878, norma que estableció su estructura, atribuciones y facultades similares a las de su antecesora, DINA, imponiéndole una dependencia del Ministerio del Interior, condescendiente con su función de reunir y procesar toda la información nacional proveniente de diversos campos de acción que el "...Supremo Gobierno requiere para la formulación de planes y programas, y adopción de medidas necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, el desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad".

**2.-** Que esta organización, tuvo naturaleza militar y contaba tanto con personal de las fuerzas armadas como personal civil para

la realización de sus funciones, estando dotada de medios propios, recintos de detención, etc., todo ello a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros.

Que en la Región Metropolitana, la CNI estaba asentada en el Cuartel Borgoño, y entre otros objetivos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, investigaba y reprimía al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR.

**3.-** Que las Brigadas se organizaban cupularmente en torno a un Oficial al mando, quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo. En este nivel medio de estructura, como en toda organización jerarquizada, se mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores en el caso reseñado, a quienes se daba cuenta del trabajo. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas por agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes seguían las órdenes impartidas por los jefes de las Brigadas.

**4.-** Que uno de los equipos de este Organismo, el día 18 de abril de 1986, dirigido por el Subjefe del Cuartel Borgoño, y secundado por sus subalternos, agentes de la CNI, previa vigilancia en el sector de las comunas de Santiago y Estación Central, resuelven interceptar en la calle General Jarpa con Tucapel de la comuna de Estación Central a José Daniel Murga Medina, de 28 años de edad, miembro del MIR, cuando éste bajaba de un bus de locomoción colectiva para ir hacia su domicilio, para lo cual extraen sus armas de servicio y proceden a dispararle alrededor de 22 balas, en distintas partes del cuerpo, impactándole una de ellas en la cabeza, sin salida de proyectil, lo cual le provoca la muerte en forma inmediata;

**SÉPTIMO:** Que los hechos relacionados precedentemente, constituyen el delito de homicidio calificado, cometido en la persona de José Daniel Murga Medina, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal vigente, hecho acaecido en la ciudad de Santiago, el día 18 de abril de 1986, el cual fue cometido con las calificantes de alevosía y premeditación, toda vez que abusando de su condición de autoridad, como de las armas y la pluralidad de personas, actuaron sobre seguro, realizando seguimientos a la víctima, buscando el momento, el lugar y la oportunidad para lograr que sus conductas quedaran impunes;

**EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:**

**OCTAVO:** Que, a fojas 1049, don David Osorio Barrios, abogado, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce acusación particular por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de José Daniel Murga Medina, en contra de los acusados Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Fariás Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, solicitando además se considere, como circunstancias agravantes de responsabilidad penal, las establecidas en los artículos 12 N° 8 y 11 del Código Penal. Respecto al artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, atendido que los acusados, aprovechando la investidura que le daba el pertenecer a una organización estatal, como lo fue la Central Nacional de Informaciones, CNI, hicieron uso y abuso de su calidad de funcionarios públicos, para perseguir y dar muerte a José Daniel Murga Medina, incluso utilizando los medios que les daba el pertenecer a dicha organización estatal con el objetivo de reprimir a todos los partidarios contrarios al gobierno de la época, y asimismo infundir un temor generalizado en la población posterior

al Golpe de Estado, y por otro lado, la contemplada en el artículo 12 N° 11 del mismo cuerpo normativo, es decir, “con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, por cuanto los acusados se valieron del contexto de la época para asegurar o proporcionar su impunidad, haciendo uso y abuso de la fuerza por parte de los agentes estatales. Finalmente solicita aplicación de la pena que indica;

**NOVENO:** Que, a fojas 1053, don Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, por la parte querellante Unidad-Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deduce acusación particular por el homicidio calificado cometido en perjuicio de José Daniel Murga Medina, en contra de los acusados Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Roberto Antonio Farías Santelices, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, solicitando además se considere, como circunstancias agravantes de responsabilidad penal, las establecidas en los artículos 12 N° 8 y 11 del Código Penal. En cuanto al artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, es decir, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, la querellante arguye que los agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, utilizaron medios económicos y logísticos del Estado represor, en la época de los hechos, lo cual significó lograr con éxito los fines criminales de un régimen de facto, y por otra parte, la contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, expresándose “con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, indicando que en el caso particular de estos autos, queda de manifiesto que la utilización de armas de fuego por parte de los hechores, además de ejecutarse con auxilio de personas que han proporcionado la impunidad. Finalmente la querellante particular solicita aplicación de la pena que señala;

**DÉCIMO:** Que, en lo principal de presentación rolante a fojas 1059, don Juan Ulloa Clasing, abogado, y doña María De La Paz Aguilera Jaque, egresada de Derecho, querellantes particulares, se adhieren a la acusación fiscal en los mismos términos planteados por este Tribunal, esto es, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de José Daniel Murga Medina, señalando que las calificantes procedentes en el presente caso corresponden a las de premeditación y alevosía, actuando sobre seguro, atendido que se encuentra acreditado en estos autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, todos ellos funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación de Derechos Humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. Además, se solicita por la querellante particular la consideración de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 12 N° 1, 8, 11 y 15 del Código Penal al momento de determinar la pena en concreto, aplicable a los acusados de estos autos;

**UNDÉCIMO:** Que en lo relativo a considerar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, contempladas en los N° 1, 8, 11 y 15, del artículo 12 del Código Penal, podemos señalar que en autos no se visualiza que en la acción de los acusados hubiese prevalecido el carácter de funcionario público para cometer el delito, y en lo relativo a la búsqueda de impunidad por medio del auxilio de las armas, es un antecedente que ya se ha recogido en la calificante de la alevosía, por ende, ambas han de desestimarse; lo mismo respecto a la circunstancia N° 1 del artículo 12 de ese cuerpo legal. En cuanto a la agravante personal

establecida en el artículo 12 N° 15, del Código Punitivo, ella para agravar la pena de los sentenciados debe ser considerada al momento en que se comete el delito, lo que en autos no se acredita, por consiguiente todas ellas se rechazarán;

**PARTICIPACIÓN:**

**DUODÉCIMO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 258, 278, 694, 770, 777, **Juan Carlos Vergara Gutiérrez**, ex agente CNI, de nombre operativo “Victor Fernández Gaete”, apodado “El Punta”, quien exhortado a decir la verdad, señala que le fue ofrecida la posibilidad de integrarse a la CNI a fines de 1979, con el objeto de realizar servicios de guardia, agregando que cumple esta función en calle República hasta mediados del año 1981, fecha en la cual es destinado al Cuartel Borgoño, donde pasa a integrar la Brigada Plomo. Posteriormente, el encartado indica haber integrado la Brigada Blanco y luego a fines del año 1983, esta se divide, pasando él a integrar la Brigada Verde, que estaba encargada de investigar el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En cuanto a sus funciones, el inculcado indica haber realizado investigaciones, seguimientos, allanamientos y detenciones de personas ligadas al grupo subversivo con la finalidad de neutralizarlo y desarticularlo, añadiendo que las órdenes eran emitidas por el Capitán Tellez, cuyo verdadero nombre era Pedro Guzmán Olivares, las cuales eran entregadas por el Comandante de la Unidad Álvaro Corbalán Castilla, que era quien daba las órdenes específicas para las diferentes Brigadas que integraban la Unidad. Consultado por las circunstancias de muerte de la víctima José Daniel Murga Medina, militante del MIR, ocurrido el día 18 de abril de 1986, en el sector de calles Tucapel con General Jarpa, comuna de Santiago, el encartado reconoce haber participado en ese operativo, y señala que en horas de la mañana, no recuerda quién, le ordena salir a

“marcar” a un sujeto, recordando que realiza este seguimiento junto a otros agentes de diversas agrupaciones, entre ellos “El Shogun” miembro de la Brigada Reacción, “El Anteojitos” miembro de la Brigada Plomo, “El Petete” miembro de la Brigada Azul, haciendo presente que la Unidad encargada de investigar al MIR era esta última, llamándole la atención no haber advertido la presencia de los miembros de la Brigada Azul en este operativo. Posteriormente, el encartado junto al grupo asignado se dirigen a las calles Alameda con Mc Iver, sector donde trabajaba el sujeto, logrando tomar contacto con este, pero luego le pierden de vista, motivo por el cual deciden regresar al Cuartel Borgoño a informar lo ocurrido. Posteriormente, con la finalidad de retomar la vigilancia del sujeto, concurren junto a los mismos agentes hasta las cercanías de la intersección de las calles Tucapel con General Jarpa, donde tenían la certeza que llegaría su objetivo, quedándose a unas cuadras del lugar, agregando que al anochecer, otro agente del cual ignora identidad, quien andaba junto a otro equipo, les informa por radio que el sujeto había descendido de un bus, instante en que el inculpado consulta respecto a cuál era el objetivo a detener, sin informárseles cuál era el sujeto y por este motivo se acerca al lugar junto a “El Shogun” a fin de establecer quién era la persona requerida, caminando hacia el poniente por calle Tucapel, supuestamente detrás del sujeto, instante en que logra escuchar un par de disparos, percatándose que esta persona cae al suelo, divisando al “Paco Zúñiga” corriendo frente a él, y en diagonal a ellos otro agente, un Oficial de Carabineros de nombre Iván Quiroz Ruiz, quien era más antiguo que Zúñiga y cumplía funciones de Subjefe del Cuartel Borgoño. En este contexto, el acusado hace presente que presume que Zúñiga fue el responsable de la muerte de la persona antes señalada, atendido que este era el único agente

que venía trotando frente a la víctima, añadiendo que, por la vereda del frente, específicamente la sur, transitaba el agente "Velasco", cuya identidad real es José Quiroz Ruiz, quien cruza en diagonal al sujeto con su arma de servicio desenfundada, sin embargo, el encartado no puede señalar si este dispara o no. Por otro lado, luego del referido procedimiento, al llegar al Cuartel Borgoño, tanto el inculpado como "El Shogun" fueron reprendidos por el hecho de transitar por la línea de fuego al momento de los disparos, por lo que manifiesta que ignoraba que iban a producirse disparos. Continuando con la relación de los hechos, "El Punta" indica que Zúñiga les ordena sacar a la gente del sector y cerrar la calle, comenzando a llegar una gran cantidad de agentes, dos o tres vehículos más, además de la Unidad de Reacción Borgoño, UR, también conocido como Grupo Apache, quienes siempre cumplían con dicha labor, recabando información de lo ocurrido, recordando que estos pertenecían a la Agrupación Plomo, siendo en su mayoría Carabineros. En lo personal, junto a los demás agentes que andaban junto a él, debieron replegarse hasta la esquina, y luego, por radio les ordenan dirigirse hasta el domicilio de la persona fallecida, encontrándose este a dos cuadras del lugar y al llegar a dicho inmueble ingresan unos tres o cuatro agentes, ordenándosele al acusado dirigirse al fondo de la casa, procediendo a registrar la morada en busca de documentos, sin encontrar armamento en el interior del inmueble. El encartado señala haber permanecido unos diez minutos en el lugar, tras lo cual se retira al Cuartel Borgoño, ignorando el destino de los familiares de la persona fallecida o el hecho de si efectivamente fue detenida la cónyuge del afectado. A mayor abundamiento de sus dichos, el inculpado señala no recordar que la víctima haya estado portando un arma al momento de ser abatido, ya que la visión que tenía en ese momento no le

permitía verificar esta circunstancia. Por otro lado, aportando mayores antecedentes al proceso, manifiesta que en el operativo participan varias unidades, no solo aquellas dedicadas al MIR, ya que incluso se percata que participa la Unidad de Reacción, UR, y reitera el hecho de haber visto en el lugar al señor Quiroz, cuyo nombre operativo era "Velasco", aclarando que no le ve disparar, pero si logra ver que andaba con su revolver desenfundado. Juan Vergara Gutiérrez niega haber pertenecido a la agrupación de la Unidad Especial a cargo de Zúñiga, reiterando el hecho de haber integrado la Brigada Verde a cargo del Capitán Guzmán;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 359, 486, 777, 785, **Roberto Antonio Farías Santelices**, Suboficial (R) del Ejército de Chile, ex agente CNI de nombre operativo "Leandro Esteban Montenegro Abarzúa", apodado "El Petete", quien exhortado a decir la verdad expresa haber sido destinado en comisión de servicios extra institucional a la CNI, en el año 1984, siendo enviado a cumplir funciones al Cuartel Borgoño, pasando a integrar la Brigada Azul bajo el mando del Capitán Aquiles González o el Capitán Krantz Bauer, efectuando labores operativas, es decir, efectuaba vigilancias, recopilación de información y allanamientos, aclarando no haber participado en detenciones. El encartado indica que mientras presta servicios en el Cuartel Borgoño, siempre estuvo encuadrado a la Brigada Azul, la cual se encontraba encargada de investigar y neutralizar al MIR. En relación a la muerte de José Murga Medina, militante del MIR, ocurrido en el mes de abril de 1986 en la intersección de calles Tucapel con General Jarpa de la comuna de Estación Central, el inculcado manifiesta no tener antecedentes relacionados a la muerte de esta persona, señalando ser la primera vez que escucha el nombre de esta persona, señalando que nunca le corresponde

participar en un procedimiento en que se siguiese a un sujeto ni menos reconoce el hecho de haber trabajado junto al agente apodado "El Punta", de nombre Juan Carlos Vergara, ya que aquél integraba la Brigada Especial de la CNI, donde además trabajaba "El Shogun", pero luego, en diligencia de careo practicado con Juan Carlos Vergara Gutiérrez, el inculpado ratifica parcialmente sus dichos, reconociendo haber tomado participación en los hechos, siendo enviado por un Plana Mayor, a quien le decían "Don Andrés", quien le ordena dirigirse al patio trasero de la unidad, pasando a integrar uno de los equipos que se encontraban en el patio, el cual se encontraba conformado por Juan Carlos Vergara, apodado "El Punta", "El Shogun", y "El Anteojitos", siendo su misión la de realizarle un seguimiento a un sujeto y detenerlo, otorgándoseles sólo las características de la persona, quien debía encontrarse en una pizzería ubicada en Diagonal Paraguay, recordando que logran dar con el objetivo en el lugar indicando, pero luego le pierden de vista. Posteriormente, junto al mismo equipo se dirige a calle Tucapel para continuar con el seguimiento del sujeto, indicando el encartado que se queda junto al "Anteojitos", actualmente fallecido, en la proximidades del lugar, logrando oír unos cuatro o cinco disparos, aproximándose rápidamente al lugar de donde provinieron, percatándose de la presencia del Capitán Zúñiga con dos pistolas en las manos, advirtiendo también la presencia del Capitán "Velasco", a quien no ve armado, y en el suelo logra ver a un sujeto muerto. Abundando en este hecho, el acusado señala sorprenderle el hecho de haberse encontrado en el lugar con el Capitán Zúñiga y con Quiroz, y que no advierte la presencia de otras unidades, y al momento de los disparos, pudo ver cómo estos llegan al lugar de los hechos a pie, relatando que en ese instante llegan de igual forma al lugar "El

Punta” y “El Antejitos”, llegando luego Carabineros. A continuación se procede a resguardar el sitio del suceso, no rememorando si este acto lo realiza Zúñiga o Velasco, añadiendo que este último les ordena que se fueran al cuartel, y como no se encontraba “Don Andrés”, Fariás Santelices expresa haberse retirado a su hogar en San Bernardo cerca de las 01:00 o 01:30 horas de la madrugada;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 492, 694, 731, 753, 788, 926, **Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, ex agente CNI apodado “El Comandante Velasco” o “Velasco”, quien exhortado a decir la verdad expresa que a inicios del mes de enero de 1985, es destinado en comisión de servicio extra institucional a la Central Nacional de Informaciones, CNI, recordando que para el mes de febrero de 1986, fue designado como jefe de la oficina de análisis del Cuartel Borgoño, desempeñando dicha función hasta poco antes de la Operación Albania, fecha que coincide con su designación como Subjefe del Cuartel Borgoño, negando que a la época de ocurrencia de los hechos haya ostentado dicho cargo, señalando que el Subjefe para ese periodo fue el Mayor Andrade. Respecto a los hechos que dieron origen a estos autos, referidos al procedimiento ocurrido el día 18 de abril de 1986, en la intersección de las calles Tucapel con General Jarpa, comuna de Estación Central, en el cual resulta muerto José Daniel Murga Medina, militante del MIR, el inculpado, primeramente, manifiesta no recordar el hecho de haber concurrido al procedimiento aludido, negando terminantemente el hecho de haber utilizado su arma de servicio en contra del afectado o el hecho de haber concurrido junto al Capitán Francisco Zúñiga, jefe de la Unidad Especial, al lugar donde ocurren los hechos, reiterando que para esa fecha se

encontraba ejerciendo funciones como jefe de Análisis, agregando que su labor consistía en efectuar un estudio de los hechos y posteriormente informar al mando. En virtud de lo anterior, el encausado admite la probabilidad que en desempeño de sus funciones se haya encontrado a su disposición la carpeta o documentos que provenían del procedimiento en el cual estuvo involucrada la víctima de estos autos, expresando serle desconocida la identidad de la víctima. A mayor abundamiento, señala que para el año 1986, la investigación del MIR le correspondía a la Brigada Azul, a cargo del Capitán Krantz Bauer, admitiendo que a los operativos concurrían muchos agentes de distintas Brigadas. Luego, se desdice de sus dichos, declarando que efectivamente concurre al sitio del suceso pero con posterioridad a la muerte de la víctima, siendo informado Álvaro Corbalán Castilla de este hecho por la Brigada Especial, unidad que cumplía con las órdenes de confianza del mando, ordenándosele al encartado concurrir inmediatamente al sitio del suceso para inspeccionar el allanamiento realizado en la casa del afectado por agentes operativos, sacando del lugar un mimeógrafo y documentos, los cuales fueron llevados a su unidad, entregándose la información en los días siguientes a la unidad comandada por Krantz Bauer y al Estado Mayor, a través de la oficina de Corbalán Castilla. En cuanto a los partícipes de la operación, Iván Quiroz sindicó como responsables a la Brigada Azul, la cual se encontraba a cargo de investigar al MIR, añadiendo que el día en que ocurre el procedimiento esta agrupación fue apoyada por la Unidad Especial, a cargo del Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, integrando esta agrupación los agentes conocidos como "El Punta", "El Petete", "El Shogun", "El Anteojitos", "Quincy", entre otros. Por otra parte, el inculpado manifiesta que el autor de los disparos efectuados en

contra de Murga Medina fue el Capitán Zúñiga, señalando que toma conocimiento de este hecho a través de los dichos de este, quien le manifiesta incluso que efectuaron un disparo con la mano del afectado para aparentar un enfrentamiento. Finalmente, el encartado acompaña un documento, rolante a fojas 756, en que consta la estructura completa de la CNI;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 740, 789, 841, 927, **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, quien exhortado a decir la verdad manifiesta que para el mes de enero de 1981 ostentaba el grado de Mayor de Ejército, siendo destinado a la Central Nacional de Informaciones, CNI, ocupando el cargo de Comandante de la División Antisubversiva Bernardo O'Higgins, la cual tenía su cuartel general en calle Borgoño. El acusado señala que su función era la de un oficial más de la División Metropolitana, la cual era comandada por el Coronel Roberto Schmied Sanzi, dependiendo de aquella todas las demás Brigadas de la Región Metropolitana. En cuanto a su labor específica, reconoce haber realizado la búsqueda de información referida al área subversiva, pasando después a ser Comandante de dicha Brigada, y luego Comandante de la División a partir del año 1983. En cuanto a la estructura de la Unidad Antisubversiva de la CNI, el inculpado menciona los diferentes jefes de las unidades operativas, en primer lugar al jefe de la Brigada encargada del MIR, el Capitán Krantz Bauer, al jefe de la Brigada Unidad Especial, el Capitán Francisco Zúñiga Acevedo, y de la Oficina de Análisis, el Capitán Iván Quiroz. En relación a lo sus dichos, Álvaro Corbalán señala que la víctima, por ser miembro del MIR, la unidad encargada de la investigación debió llevarse a cabo exclusivamente por la Brigada Azul, cuyo jefe era el Capitán Krantz Bauer Donoso, prestándole colaboración a dicha unidad la Brigada

encargada del Partido Comunista y el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, cuya unidad se encontraba a cargo del Capitán Pedro Guzmán, además de prestar colaboración la Unidad Especial comandada por Francisco Zúñiga Acevedo, sindicando a las tres unidades como partícipes del operativo de estos autos. En relación al operativo efectuado por personal de la CNI perteneciente al Cuartel Borgoño, en la intersección de las calles Tucapel con General Jarpa, comuna de Estación Central, el día 18 de abril de 1986, resultando muerta la víctima José Daniel Murga Medina, militante del MIR, el acusado primeramente señala no tener antecedentes al respecto, por no tener participación directa en aquel, eso sí, reconoce que internamente ordena que concurriese personal de la oficina de videos y huellas al sitio del suceso ya que externamente concurría el Fiscal Militar de Turno, admitiendo el hecho de haberse realizado un allanamiento al domicilio de la víctima con el fin de obtener documentación que contenga información referida a la orgánica, actividades, planes u otros referidos a su militancia política, encomendándosele dicha misión a la oficina de análisis a cargo del Capitán Iván Quiroz Ruiz, quien concurre a la morada de Murga Medina en tiempo inmediatamente posterior a la muerte del afectado por haberse encontrado por el personal operativo abundante y diversa documentación subversiva. Ampliando su testimonio, el encartado señala desconocer si en el operativo aludido participan los agentes Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, el Capitán Francisco Zúñiga o algún otro agente. Finalmente, abundando respecto a las funciones realizadas por Iván Quiroz Ruiz en el Cuartel Borgoño, expresa que hubo un periodo, no recuerda exactamente cuál, en que el referido se desempeña como 2° Comandante del cuartel;

**DÉCIMO SEXTO:** Que en lo que respecta a la participación de **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, es el propio acusado en sus indagatorias de fojas 740, 789, 841 y 927, quien reconoce que a la época de ocurridos los hechos se encontraba a cargo de la División Antisubversiva de la CNI, lo cual se encuentra respaldado y coincide con los siguientes medios de prueba: **a)** Informe Policial N° 5595, rolante a fojas 743 y siguientes, emitido por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se consigna que conforme a los antecedentes existentes en los archivos de la Brigada Especializada, la División Antisubversiva se encontraba bajo el mando del entonces Capitán de Ejército Álvaro Corbalán Castilla; **b)** Declaración judicial de José Ramón Meneses Arcauz, apodado “Shogun”, ex agente CNI, actualmente fallecido, de fojas 335, quien declara que para el año 1985 es destinado al Cuartel Borgoño donde funcionaba una División comandada por Álvaro Corbalán; **c)** Declaración extrajudicial de Gerardo Meza Acuña, de fojas 772, quien manifiesta haber cumplido funciones en el Cuartel Borgoño para el año 1980, y que para la época, todas las agrupaciones de trabajo que se encontraban en el cuartel se encontraban a cargo del Mayor Álvaro Corbalán Castilla. Que además de ser jefe de la División Antisubversiva de la CNI, en el Cuartel Borgoño, Corbalán Castilla era quién dictaba las órdenes a los jefes de las agrupaciones, hecho que queda acreditado por los elementos de cargo sucesivos: **d)** Declaración indagatoria de Juan Carlos Vergara Gutiérrez, de fojas 258, 278, 694, 770, 777, en la cual manifiesta que las órdenes eran enmarcadas por el Comandante de la Unidad, esto es por Álvaro Corbalán Castilla, quien entregaba los mandatos específicos para las diferentes Brigadas que integraban la Unidad; **e)** Declaración indagatoria de Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, de

fojas 492, 694, 731, 753, 788, 926, quien reconoce haber dependido directamente de Álvaro Corbalán Castilla en el Cuartel Borgoño, recibiendo órdenes de aquél, agregando que los operativos fueron realizados por Corbalán con el visto bueno del Director Gordon, reconociendo además lo ya expuesto al manifestar que Álvaro Corbalán era quien se encontraba a cargo de la División Antisubversiva. En la misma indagatoria, agrega que a Murga Medina le realizaba seguimiento la Unidad Especial, añadiendo que al momento de darle muerte a la víctima le informan a Álvaro Corbalán de su deceso;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en virtud de los elementos de cargo enunciados, no es posible sostener que el acusado desconocía el operativo, ni mucho menos que no tuviese el dominio del hecho en razón del cargo ostentado a la época, ya que como Jefe de la División Antisubversiva en el Cuartel Borgoño, era él quien organizaba los operativos dictando órdenes a los jefes de las agrupaciones y a sus subalternos, en el presente caso, ordena el seguimiento de Murga Medina y la acción que posteriormente concluye con su ejecución, la cual incluso le es informada, motivo por el cual no puede excluir su responsabilidad en la realización del operativo que finaliza con la muerte del militante del MIR, y en razón de ello, tiene una participación culpable y penada por la ley, y deberá condenársele en calidad de autor mediato, por forzar o inducir a otros a ejecutar el delito, sin lugar a dudas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en lo relativo a la participación de **Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz**, apodado "El Comandante Velasco" o "Velasco", el encausado en sus indagatorias, a fojas 492, 694, 731, 753, 788, 926, manifiesta haber ostentado el cargo de jefe de la oficina de análisis en el Cuartel Borgoño, por lo que niega haber sido en esa época el 2° Jefe o Subjefe del Cuartel, expresando

que pasa a asumir dicho cargo solamente después de haber dejado el cargo el Mayor Andrade, un poco antes de la Operación Albania. Por otro lado, el encartado primeramente niega toda participación en el operativo realizado en contra de José Murga Medina, Militante del MIR, ocurrido el 18 de abril de 1986, en las calles Tucapel con General Jarpa en la comuna de Estación Central, pero luego en diligencia de careo realizado con Vergara Gutiérrez, si reconoce el hecho de haberse encontrado en el lugar en esa oportunidad, pero deja en claro que nunca le dispara a la víctima, en su contra para determinar su responsabilidad, se tienen los siguientes elementos de cargo: **a)** Informe Policial N° 4559, de fojas 759, que contiene orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, los cuales tuvieron por objeto determinar la responsabilidad del acusado; **b)** Testimonio de René Armando Valdovinos Morales, de fojas 475 y 505, ex agente CNI, señala que para el año 1986 se desempeñaba en una de las agrupaciones del Cuartel Borgoño, indicando que Iván Quiroz Ruiz, a la época, era 2° Jefe del Cuartel, razón por la cual podía participar en cualquier operativo; **c)** Declaración judicial de José Ramón Meneses Arcauz, apodado "Shogun", ex agente CNI, actualmente fallecido, de fojas 335, quien señala haber sido destinado al Cuartel Borgoño en el mes de diciembre de 1985, señalando como tercero al mando de este Cuartel al "Capitán Velasco"; **d)** Declaraciones indagatorias del acusado Juan Carlos Vergara Gutiérrez, apodado "El Punta", ex agente CNI, de fojas 258, 278, 694, 770 y 777, quien declara que para la fecha de ocurridos los hechos se encontraba asignado a la Brigada Verde, encargada de investigar al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, FPMR, reconociendo el hecho de haber participado en el operativo que resulta con la muerte de la víctima de autos, el día 18 de abril de

1986, en el sector de las calles Tucapel con General Jarpa, por encontrarse realizando el seguimiento de la víctima, escuchando disparos al momento en que el afectado se encontraba en las proximidades, por lo cual concurre al lugar percatándose que el sujeto al cual seguían cae al suelo, advirtiéndole luego la presencia del Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, jefe de la Unidad Especial, quien venía frente a él, percatándose luego que en diagonal a ellos cruza otro agente, pudiendo reconocer con certeza al Oficial de Carabineros llamado Iván Quiroz Ruiz, también conocido como el agente "Velasco", quien era Subjefe del Cuartel Borgoño, aclarando que no le ve disparar, pero sí logra ver que llevaba su revolver desenfundado; e) Declaraciones indagatorias del acusado Roberto Antonio Farías Santelices, apodado "El Petete", ex agente CNI, de fojas 359, 486, 777, 785, quien afirma que para la época de ocurridos los hechos se encontraba adscrito a la Brigada Azul, bajo el mando del Capitán Krantz Bauer, reconociendo haber concurrido al lugar de ocurrencia de los hechos por encontrarse realizando un seguimiento a la víctima junto a otros agentes, escuchando disparos a lo lejos, motivo por el cual se apresura a llegar al lugar donde provenían éstos, percatándose que yacía en el suelo un sujeto muerto, sorprendiéndole el hecho de haberse topado en este procedimiento con el Capitán Zúñiga, actualmente fallecido, junto a Quiroz Ruiz, quienes al momento de producirse los disparos logra ver cómo llegan a pie al sitio del suceso, no advirtiéndole la presencia de otras unidades;

**DÉCIMO NOVENO:** Que por consiguiente, el único elemento de prueba que es conteste con la indagatoria del acusado Quiroz Ruiz, es aquella rendida en estos autos por el acusado Álvaro Corbalán Castilla, Jefe de la Brigada Antisubversiva del Cuartel Borgoño, de fojas 740, 789, 841, 927, quien señala que

efectivamente Quiroz Ruiz se encontraba a cargo de la Oficina de Análisis, reconociendo el hecho de haber ordenado al encartado que concurriese al domicilio de la víctima para efectos de recoger la abundante documentación subversiva encontrada en su hogar por los agentes operativos. A su vez, el informe de autopsia del fallecido Murga Medina, que se adjunta en el proceso que rola a fojas 55, 176, 442, informa que la causa de muerte se debió a un politraumatismo esquelético visceral por balas, agregando que de los múltiples disparos, los necesariamente mortales se consideran los impactos de la cabeza, algunos de ellos sin salida de proyectiles y de trayectorias entrecruzadas. En el examen externo general del occiso, se consignan 22 orificios producidos por impactos de bala, pero en ningún caso se hace referencia a las armas utilizadas en el procedimiento, como advierte su defensa.

En definitiva, en virtud de los elementos de prueba allegados al proceso, ha sido posible establecer que el acusado era el Segundo Comandante del Cuartel Borgoño, lo que no ha podido desvirtuar el imputado, y que tiene una activa participación en los hechos, pese a que Iván Quiroz Ruiz inicialmente lo habría negado, luego se desdice de sus dichos y reconoce haber concurrido al operativo, en el cual resulta la muerte de José Murga Medina, militante del MIR, pero advierte no haber disparado a la víctima. Respecto a esta última situación, no queda suficientemente acreditada su autoría directa en el delito de homicidio, pero sí que producto de este procedimiento que efectúa la CNI y en el cual tiene directa participación, resulta muerto el ofendido por el delito. En conclusión, al acusado le cabe responsabilidad penal en estos hechos, culpable y penada por la ley de coautor, conforme a la hipótesis de autoría establecida en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, por cuanto Iván Quiroz Ruiz, concertado para la ejecución

del delito lo presencia sin tomar parte inmediata en él;

**VIGÉSIMO:** Que, en lo tocante a la intervención de **Roberto Antonio Farías Santelices**, apodado “El Petete”, ex agente CNI, cuyas indagatorias rolan a fojas 359, 486, 777 y 785, y en las cuales primeramente niega toda participación en el operativo respecto del cual resulta muerto Murga Medina, expresando no tener antecedentes relacionados a su deceso, agregando que nunca le correspondió efectuar seguimientos a sujetos, desconociendo el hecho de haber participado en alguno junto a Juan Carlos Vergara Gutiérrez, apodado “El Punta”, luego al ser careado con este se desdice de su testimonio, reconociendo que participa junto a Vergara Gutiérrez y otros agentes, actualmente fallecidos, específicamente en el seguimiento de la víctima de estos autos, previo al procedimiento en que se le da muerte al joven militante del MIR, debiendo concurrir más tarde a realizar un nuevo seguimiento en la intersección de las calles Tucapele con General Jarpa, comuna de Estación Central, y escucha en esa oportunidad los disparos a cuerdas del lugar, motivo por el cual se aproxima rápidamente al sitio de donde provenían, pudiendo advertir la presencia del Capitán Zúñiga con dos pistolas en las manos, pudiendo percatarse también de la presencia del Capitán “Velasco”, a quien no ve armado, destacando el hecho de haberse sorprendido de la presencia de los efectivos referidos, atendido que no logra ver otras unidades, señalando que estos andaban a pie. Seguidamente, llegan al lugar otros agentes, entre ellos “El Punta” y posteriormente llegan efectivos de Carabineros procediendo a resguardar el sitio del suceso, retirándose luego del lugar con dirección a su domicilio. Este testimonio se tiene acreditado con los siguientes elementos de prueba: **a)** Informes Policiales, de fojas 478 y 759, que contienen órdenes de investigar diligenciadas por la

Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, los cuales tuvieron por objeto determinar la responsabilidad del acusado; **b)** Declaración indagatoria del acusado Juan Carlos Vergara Gutiérrez, apodado “El Punta”, ex agente CNI, de fojas 258, 278, 694, 770, 777, cuyo testimonio es conteste con el del encartado, sosteniendo que ambos en compañía de otros agentes, realizan el seguimiento de la víctima de estos autos, debiendo concurrir posteriormente a la intersección de las calles Tucapel con General Jarpa, comuna de Estación Central, para continuar con su seguimiento, momento en que se oyen disparos a unas cuadras del lugar, aproximándose al sitio del suceso, coincidiendo en sus dichos que en el lugar se encontraba el Capitán Zúñiga y Quiroz Ruiz, además del cadáver de la víctima José Murga Medina, quien se hallaba en el suelo; **c)** Indagatoria del encartado Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, apodado “Comandante Velasco” o “Velasco”, ex agente CNI, de fojas 492, 694, 731, 753, 788, 926, quien manifiesta que en el operativo ocurrido el mes de abril de 1986, como unidad de apoyo, participa la Unidad Especial a cargo del Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, actualmente fallecido, señalando entre quienes integraban dicha agrupación a “El Petete”;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que los elementos de cargo expuestos, además del propio testimonio prestado en el proceso por el acusado, si bien se desprende una participación punible en los hechos, lo es en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de José Daniel Murga Medina, por su cooperación en la ejecución del hecho ilícito por actos anteriores, por cuanto se encuentra plenamente acreditado en estos autos que el encartado junto a otros agentes de la CNI pertenecientes al Cuartel Borgoño, se les encarga la misión de efectuarle un seguimiento a la víctima de estos autos, otorgándoles la posibilidad de actuar sobre seguro a

los agentes que le dieron muerte al afectado, en los términos del artículo 16 del Código Penal;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, respecto a la participación de **Juan Carlos Vergara Gutiérrez**, apodado “El Punta”, ex agente CNI, cuyas indagatorias rolan a fojas 258, 278, 694, 770, 777, que reconoce haber formado parte de un grupo de agentes de la CNI provenientes de diferentes agrupaciones del Cuartel Borgoño, entre ellos “El Petete”, “El Antejitos” y “El Shogun”, los dos últimos actualmente fallecidos, a quienes se les habría asignado la misión especial de realizar un seguimiento a un sujeto, que resultó ser la víctima de estos autos, y por el cual concurren a la intersección de las calles Tucapel con General Jarpa con este objetivo, relatando haber oído disparos a lo lejos, motivo por el cual se aproxima al lugar junto a “El Shogun” y en el mismo sitio del suceso se encuentran con el Capitán Zúñiga, actualmente fallecido, y con el Oficial de Carabineros Iván Quiroz Ruiz, Subjefe del Cuartel Borgoño, pudiendo percatarse que el sujeto al cual seguían cae al suelo. Posteriormente, se ordena al encartado por el Capitán Zúñiga evacuar a la gente del sector y cerrar la calle, advirtiendo que comienzan a llegar varios agentes al lugar, además de la Unidad de Reacción, UR, del Cuartel Borgoño. Estos dichos, se complementan con los siguientes elementos de cargo: **a)** Declaración extrajudicial de Gerardo Meza Acuña, ex Agente CNI, integrante de la Plana Mayor de la Agrupación Azul, de fojas 772, quien indica respecto a los hechos investigados que Juan Vergara Gutiérrez pertenecía a la Agrupación Verde; **b)** Declaraciones indagatorias del acusado Roberto Antonio Fariás Santelices, apodado “El Petete”, ex agente CNI del cuartel Borgoño, de fojas 359, 486, 777 y 785, testimonio conteste con el de Vergara Gutiérrez, quien reconoce la efectividad de haberseles asignado

como misión especial la de realizar el seguimiento de la víctima de estos autos, concurrieron primeramente a su lugar de trabajo, y luego, a las intersecciones de calle Tucapel con General Jarpa, oyendo disparos a unas cuadras, concurriendo al sitio del suceso en el cual logran percatarse de la muerte de un sujeto, encontrándose en el lugar con el Capitán Zúñiga y con Quiroz Ruiz, agregando que luego llega "El Punta" al lugar de los hechos, y posteriormente Carabineros. En el único hecho en que contrastan sus dichos, es que Farías Santelices le encuadra en la Unidad Especial, a cargo del Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, actualmente fallecido; c) Declaraciones indagatorias del acusado Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, apodado "El Comandante Velasco" o "Velasco", ex agente CNI, de fojas 492, 694, 731, 788 y 926, quien indica que sindicó como responsable del operativo a la Brigada Azul, a cargo de investigar al MIR, agregando que el día en que ocurre el procedimiento fueron apoyados por la Unidad Especial, a cargo del Capitán de Carabineros Francisco Zúñiga, integrando dicha agrupación varios agentes, entre ellos "El Punta";

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que efectuado el análisis de los elementos de prueba referidos, unido a la propia indagatoria realizada en el proceso por el encartado, de ellos se desprende su participación punible en los hechos en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de José Daniel Murga Medina, al haber cooperado en la ejecución del delito por actos anteriores, ya que se encuentra plenamente acreditado en estos autos que el encartado junto a otros agentes de la CNI pertenecientes al Cuartel Borgoño, efectuaron previamente a su ejecución, seguimientos a víctima, primero en su lugar de trabajo y luego hasta las intersecciones de las calles Tucapel con General Jarpa, comuna de

Estación Central, otorgándoles a los agentes de la CNI la posibilidad de un actuar sobre seguro y la impunidad;

**EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de los acusados **Juan Carlos Vergara Gutiérrez** y **Álvaro Corbalán Castilla**, en lo principal de presentación rolante a fojas 1152 y 1188, contesta acusación de oficio, adhesiones a la misma y acusaciones particulares, deducidas por los querellantes, solicitando se dicte sentencia absolutoria en favor de sus representados. En primer lugar, la defensa alega en favor de sus representados la prescripción de la acción penal por haber sido ésta deducida fuera el plazo legal, conforme a lo previsto y contemplado en el artículo 94 del Código Penal en relación con el artículo 95 del mismo cuerpo normativo. Por otro lado, la defensa alega que los delitos contemplados en la Ley N° 20.357, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de Genocidio, de Crímenes de Lesa Humanidad y los Delitos y Crímenes de Guerra, no le serían aplicables a los encausados atendido a que esta normativa entre en vigor con posterioridad a acaecidos los hechos, por lo cual, se transgreden los artículos 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal, los cuales establecen que ningún delito podrá ser castigado con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que se dicte una ley posterior que favorezca al afectado. En consecuencia, la defensa señala que en nuestro país, por expreso mandato constitucional y legal, la tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por ley, y en virtud de lo razonado, es que los encartados no podrían ser sancionados por no encontrarse tipificados en la ley, al

momento de la perpetración del delito, los crímenes y delitos mencionados.

A continuación, la defensa alega la falta de participación de sus representados, por falta de prueba, ya que conforme a lo expresado en su libelo de contestación a la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares, no es posible atribuir una participación punible a sus defendidos en los hechos, como tampoco encasillarles en alguna de las hipótesis de autoría establecidas en el artículo 15 del Código Penal; enfatiza en aquella contemplada en el numeral 3° del precepto legal, por cuanto, en definitiva, la actuación de sus representados no puede interpretarse como una concertación previa, sino que debe asimilarse su actuación como fuerza armada y en servicio de armas, según lo prescrito por los artículos 423 y 424 del Código de Justicia Militar, agregando que los inculcados se encuentran amparados por la obediencia debida atendido que se encontraban obligados a cumplir las órdenes de superiores jerárquicos y la de su propia normativa interna. Conjuntamente, hace presente al acusador de oficio, adherentes y acusadores particulares, lo prevenido en el artículo 63, inciso 2°, de Código de Procedimiento Penal, indicando que el tipo básico de homicidio no puede verse agravado atendido que las circunstancias son de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no podría haberse cometido. Asimismo, la defensa de Vergara Gutiérrez y Corbalán Castilla arguye la imposibilidad de considerar la premeditación como calificante del delito de homicidio, por cuanto deben cumplirse con condiciones puntuales y especiales que indica, establecidas por la doctrina, por no encontrarse establecidas en la ley.

Sumado a lo anterior, la defensa solicita que las agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 N° 8 y 11

del Código Penal, sean desestimadas, por cuanto, en el caso particular de **Vergara Gutiérrez**, este se encontraba en el sitio del suceso por ser funcionario público, ordenándosele concurrir al lugar con una misión diferente, no prevaleciéndose en definitiva de su carácter de funcionario público; de igual forma, señala la improcedencia de la agravante que dice relación con actuar con auxilio de gente armada o de personas que le proporcionan impunidad, atendido que su defendido no le dispara a la víctima ni tampoco aquello fue su intención, siendo su único objetivo la de detener al sujeto, en ningún caso darle muerte, y en el caso de **Corbalán Castilla** disputa que este no se encontraba en el lugar, así como tampoco ordena el operativo efectuado.

Que, en sus libelos de defensa, los encartados solicitan que, ante la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en su contra, se consideren en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 103 del Código Penal, correspondiente a la figura de la media prescripción o prescripción gradual, al ya haberse consumado el plazo de prescripción del delito por el cual han sido acusados; la del artículo 11 N° 6 del Código Punitivo al estimar la defensa que existe irreprochable conducta anterior de sus defendidos, de acuerdo a lo que consta en el extracto de filiación y antecedentes respectivos; la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que ambos inculpados reconocen haber cumplido, durante su permanencia en la CNI, las órdenes de sus mandos superiores; y, en ese orden de ideas, peticona también la atenuante establecida en el artículo 214, inciso 2°, del Código de Justicia Militar, que regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica, y se coloca en el caso que un inferior comete un delito en cumplimiento de una orden, sin haberla representado,

argumentando que en la especie se cumplen con los requisitos exigidos por el precepto legal en cuestión.

En el caso del acusado **Juan Carlos Vergara Gutiérrez**, se peticiona además se tenga presente la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, atendido que su representado indica el cómo y dónde suceden los hechos, además de la orden y participación de cada agente que concurre al lugar.

Finalmente, la defensa solicita, en el caso que dicte sentencia condenatoria y se impongan penas privativas de libertad en contra de sus representados, se les concedan los beneficios de la Ley N°18.216;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, el abogado Claudio Peñailillo Fariás, en representación del acusado **Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz**, en lo principal de presentación rolante a fojas 1165, contesta acusación de oficio y adhesiones a la misma, deducidas por los querellantes, solicitando se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido por su falta de participación en los hechos, ya que Iván Quiroz se encontraba a cargo y asignado a la Unidad de Análisis de la CNI a la época de ocurridos los hechos, encargándose de la búsqueda y entrega de información, no teniendo participación en el operativo que resulta con la muerte de José Murga Medina, sino sólo concurre al lugar para realizar el allanamiento de la morada del afectado. Por otro lado, destaca la defensa que en informe de autopsia del fallecido Murga Medina, adjuntado al proceso, se informa como causa de fallecimiento múltiples impactos de armas diversas, señalando a su vez que dichos impactos "*son producto de armas automáticas con alta cadencia de tiro realizados a larga distancia*", no tratándose de disparos a corta distancia,

como se pretende aseverar, haciendo presente que su representado usaba una Pistola CZ, conforme se desprende de sus indagatorias.

Además, la defensa hace presente que ante el evento de considerar la premeditación, señala que la aludida es una agravante o calificante del tipo penal personalísima, la cual debiese aplicarse sólo a quien tiene una participación directa en el hecho, situación que no ocurre respecto a su representado.

A continuación, la defensa peticiona como aminorantes de responsabilidad criminal, la establecida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción o prescripción gradual, atendido a la cantidad de años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos; la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en la especie, la irreprochable conducta anterior de su defendido, acompañando de igual forma un certificado de conducta, a fojas 1185, emitido por Gendarmería de Chile, registrando una conducta "Muy Buena"; la prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, que establece la colaboración sustancial con la investigación, toda vez que Quiroz Ruiz ha colaborado plenamente en cada una de las diligencias e instancias procesales a las cuales se le ha citado, aportando incluso un organigrama de la estructura de la CNI; y finalmente, solicita se reconozca la contemplada en el artículo 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, señalando que a su representado se le instruye concurrir al sitio del suceso por sus superiores jerárquicos, no pudiendo cuestionar la orden.

Finalmente, para el eventual caso que se pretenda imponer a su representado algún tipo de sentencia condenatoria, privándosele de libertad, solicita se le conceda alguna de las penas alternativas a las privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley N° 18.216;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Roberto Antonio Farías Santelices**, en lo principal de presentación rolante a fojas 1212, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares, solicitando primeramente se absuelva a su representado por su falta de participación en los hechos, por no encontrarse acreditada su intervención directa en el homicidio de la víctima de autos. A mayor abundamiento, la defensa indica que su representado, si bien se encontraba en las cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos, llega al sitio del suceso luego de oír los disparos, no pudiendo haber tenido intervención directa en la muerte de Murga Medina, pudiendo sólo atribuírsele el hecho de haber recibido órdenes de ir en apoyo del operativo.

Por otra parte, la defensa solicita se rechace la pretensión contenida en las acusaciones particulares, deducidas por los querellantes, quienes peticionan se tomen en consideración las agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, arguyendo en primer lugar que su defendido ostentaba un grado inferior, por lo cual no pudo dar ningún tipo de orden, no pudiendo aprovecharse o servirse de su cargo, y en segundo lugar, respecto al hecho de haber ejecutado el ilícito con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen impunidad, señala que la doctrina nacional establece que la referida agravante recae únicamente en el autor del delito y no en sus partícipes.

A continuación, la defensa de Farías Santelices alega la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 94 del Código Penal, término que comienza a correr a partir de la fecha en que se comete el delito, según lo previsto en el artículo 95 del Código Punitivo, haciendo

presente que no concurre ninguno de los presupuestos indicados en el artículo 96 del cuerpo normativo en referencia.

Luego, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, peticiona se acojan las circunstancias aminorantes de responsabilidad criminal que indica, esto es, la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada, que establece la irreprochable conducta anterior de su representado; la prevista en el artículo 103 del Código Punitivo, que contempla la media prescripción o prescripción gradual; la del artículo 214 del Código de Justicia Militar, y artículo 211 del Código Castrense, ambas como muy calificadas, por haberse cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, tomando en consideración además que se trata precisamente de una orden relativa a una labor realizada en relación al servicio.

En subsidio, la defensa solicita se recalifique la participación de Fariás Santelices.

Finalmente, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, en especial, el de remisión condicional de la pena o la libertad vigilada en subsidio;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en lo que se refiere a las alegaciones de las defensas de los acusados de no haber participado en estos hechos, nos estaremos a lo ya señalado en los motivos décimo sexto a vigésimo tercero, al igual que a la recalificación de la conducta a la cual alude la defensa de Roberto Fariás, ya que a él y a Vergara se les condenará como cómplices y no como autores;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en lo concerniente a la prescripción de la acción penal a la cual aluden las defensas de Vergara Gutiérrez, Corbalán Castilla y Fariás Santelices, ya hemos

emitido pronunciamiento en otras sentencias y existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos "Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la

incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1.981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacia, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimara;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 211 Código de Justicia Militar, que se permite reconocer, tanto en los delitos de ese carácter como en los comunes, consistente en haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, ésta se acogerá, respecto de quienes participaron en el homicidio calificado de la persona ejecutada, pues éste es claramente el caso de autos, en que se recibió sucesivamente la orden precisa de actuar, dada por los superiores jerárquicos, como ha quedado establecido en el proceso. Por consiguiente, este sentenciador le reconoce a los encausados Quiroz Ruiz, Fariás Santelices y Vergara Gutiérrez; como asimismo al acusado

Corbalán Castilla, quien recibe del Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones la correspondiente orden de proceder como se hizo, aunque no existen los elementos suficientes para considerarla como muy calificada;

**TRIGÉSIMO:** Que en lo relativo a las eximentes de responsabilidad penal que contempla el artículo 214 del Código de Justicia Militar, particularmente el inciso segundo, y el relacionado con el artículo 334 del mismo cuerpo legal, éstos se desestiman por no corresponder, ya que dicha conducta se encuentra considerada al acoger la atenuante del artículo 211 del citado Código;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en subsidio de las otras peticiones, las defensas de los acusados han solicitado en el caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”, peticiones que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los

responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que en lo relativo a descartar las calificantes en el delito de homicidio, al tratarse de aquellas que solamente se encuentran vinculadas a los autores materiales, y no

se comunican a los demás participes del delito, debemos señalar que en este caso la alevosía y la premeditación fueron de conocimiento de todos los procesados, ya sea antes y en el momento de sus cooperaciones para el delito, por lo que se desestima tal alegación en virtud del artículo 64 del Código Penal;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que atendido que a la fecha de comisión del delito materia de este fallo ninguno de los enjuiciados se encontraba condenado por sentencia firme, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo se le exige haber tenido un comportamiento exento de desvalor jurídico, es que a todos ellos se les reconocerá la atenuante de responsabilidad criminal aludida, conforme a los Extractos de filiación que corren a fojas 1303, 1305, 1125 y 1307;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, igualmente, concurre a favor del acusado Juan Carlos Vergara Gutiérrez, la minorante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia ésta que refiere a su esfuerzo y actitud de colaboración para que el conjunto de los hechos pueda en definitiva ser esclarecidos, no así para el encausado Iván Belarmino Quiroz, que ante las evidencias, decide con posterioridad reconocer su autoría, aunque negando la materialidad de la misma;

**EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que el delito de homicidio calificado a la fecha de su comisión, era de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, y en el caso de los autores Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla e Ivan Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, en su favor se reúnen dos atenuantes y no los perjudica ninguna agravante, debiendo

entonces ese umbral rebajarse en un grado, correspondiéndoles la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En el caso del cómplice Roberto Antonio Fariás Santelices, la pena le será rebajada en un grado por su participación, en calidad de cómplice, y en otro más, por beneficiarle dos atenuantes de responsabilidad criminal y no perjudicarle ninguna agravante, quedando ella en presidio menor en su grado máximo.

En el caso del cómplice Juan Carlos Vergara Gutiérrez, también se le rebajará la pena en un grado por su participación en calidad de cómplice, y en dos grados por beneficiarle tres atenuantes y no perjudicarle ninguna agravante, quedando ella en presidio menor en su grado medio;

### **III.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en el primer otrosí de presentación de fojas 1059, el abogado don Juan Ulloa Clasing, en representación de **Marta Rosa Arenas Salinas, Carolina Angélica Murga Arenas y Daniel Avelino Murga Arenas**, cónyuge e hijos de la víctima, respectivamente, viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por doña María Eugenia Manaud Tapia, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y derecho que expone, refiriéndose particularmente al daño ocasionado a los demandantes civiles, además de la responsabilidad y obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados por el Estado de Chile, arguyendo de igual modo, que la acción para solicitar el resarcimiento del daño ocasionado es imprescriptible. En razón de ello, en virtud de las alegaciones formuladas en el libelo de la demanda civil, es que solicita que el Fisco de Chile sea condenado a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a cada uno de los

demandantes, todo ello, por concepto de daño moral por el accionar ilícito de agentes estatales en contra de su cónyuge y padre, José Daniel Murga Medina, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad, conforme al mérito de autos, todo con costas;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en lo principal de fojas 1078 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fojas 1059, deducida por el abogado Juan Ulloa Clasing, en representación de los demandantes civiles, solicitando que conforme a las alegaciones, excepciones y defensas opuestas, se rechace en todas sus partes la acción civil interpuesta, peticionando en subsidio, se proceda a fijar un monto de indemnización teniendo presente lo ya percibido a través de las leyes de reparación.

En cuanto a las excepciones en las cuales funda el rechazo de la demanda, alega la excepción de reparación satisfactiva, resultando improcedente la indemnización alegada por los demandantes por haber sido ya indemnizados. El Consejo de Defensa del Estado, invoca como fundamento de derecho la Ley N° 19.123 y otras conexas, en virtud de las cuales señala que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado, principalmente, a través de prestaciones de dinero, lo que permite que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la

defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio), determinándose además una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; por otro lado, sostiene la parte demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, la Ley N° 19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas, derechos tales como, que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; en cuanto a las reparaciones simbólicas, el Consejo de Defensa del Estado indica que la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a los largo de todo el país; agrega la demandada que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Opone luego la defensa, la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que según lo expuesto en la demanda, *“el secuestro y homicidio de las víctimas de este proceso, ocurren el 16 de septiembre de 1973” (sic)*, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y a la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando además que, ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, el Fisco de Chile solicita se rebaje prudencialmente el monto fijado por indemnización del daño moral, atendido que la cifra pretendida

resulta absolutamente excesiva, debiendo tener en consideración al momento de determinarla, las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, debiendo guardar armonía con estos últimos. A mayor abundamiento, la demandada indica que el monto de indemnización nunca puede constituir una fuente de lucro o ganancia, que al momento de determinar la regulación del daño moral deben considerarse todos los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, puesto que, una decisión contraria significaría un doble pago por un mismo hecho. Por otro lado, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el Juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tendrían influencia tales capacidades.

Finalmente, además de lo alegado, la demandada hace presente la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, argumentando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, agregándose el hecho que la sentencia debe encontrarse firme o ejecutoriada. Por lo anterior, es que mientras no se cumpla con tal requisito, ninguna obligación tiene el Fisco de Chile de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma de dinero que deba reajustarse conforme a lo señalado por la parte demandante, esto es, “desde la fecha de notificación de la demanda”. Por otra parte, en relación a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está

en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en caso de acogerse la acción civil y de condenar al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, señala que tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en lo que respecta a la excepción de pago, las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, no pueden centrarse en lo ya obtenido por las demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado, y por ello, sus fundamentos no se discuten; por lo mismo consta que si bien han recibido reparación satisfactoria, ya mediante transferencias directas de dinero, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que si bien no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser su cónyuge e hijos, ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción deberá desestimarse;

**CUADRAGÉSIMO:** Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo

cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas, al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario

justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción civil, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos Rafael Ignacio Arenas Salinas de fojas 1270 y Maitén Gianina Arenas Inostroza de fojas 1272, como también Informes de acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de

acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 1059, por el abogado Juan Ulloa Clasing, en representación de los querellantes particulares, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes civiles, esto es, a Marta Rosa Arenas Salinas, Carolina Angélica Murga Arenas y Daniel Avelino Murga Arenas, cónyuge e hijos de la víctima, respectivamente, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO,** además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68 y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; Ley N° 18.216; y demás normas pertinentes, se declara:

**I. EN CUANTO A LA TACHA:**

1.- Que se **hace lugar** a la tacha deducida en contra del testigo Jorge Arturo Murga Medina, opuesta a fojas 1280;

**II. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

2.- Que se **condena** a Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, ya individualizados, como

autores del delito de homicidio calificado cometidos en la persona de José Daniel Murga Medina, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

3.- Que se **condena** a Roberto Antonio Fariás Santelices, ya individualizado, como **cómplice** del delito de homicidio calificado cometidos en la persona de José Daniel Murga Medina, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

4.- Que se **condena** a Juan Carlos Vergara Gutiérrez, ya individualizado, como **cómplice** del delito de homicidio calificado cometidos en la persona de José Daniel Murga Medina, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

La pena impuesta a los sentenciados Corbalán Castilla y Quiroz Ruiz se les comenzará a contar a continuación de aquellas por las cuales se encuentran cumpliendo condena, sin abonos. Se desestima sus peticiones de otorgarles beneficios de la Ley N° 18.216, por la naturaleza de las penas impuestas.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le suspende la pena privativa de libertad al acusado Roberto Fariás Santelices y se le otorga el beneficio de la libertad vigilada intensiva, por el lapso de tres años y un día,

debiendo cumplir las condiciones del artículo 17 de la citada ley. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, a Fariás Santelices se le abonarán los días que permaneció privado de libertad por esta causa, desde el 22 al 25 de agosto de 2017, según consta de fojas 867 y 894.

A su vez, al cumplirse las exigencias del artículo 4 de la misma ley, se le concede el beneficio de la remisión condicional al acusado Juan Carlos Vergara Gutiérrez, debiendo suspenderse en el intertanto la pena privativa de libertad, por el lapso de dos años y cumplir con las condiciones del artículo 5° de la Ley N° 18.216. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, a Vergara Gutiérrez se le abonarán los días que permaneció en prisión preventiva, desde el 22 al 28 de agosto de 2017, según consta de fojas 857 y 907;

### III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

5.- Que, **ha lugar** a la acción civil, con costas, deducida en el primer otrosí de fojas 1059, por el abogado Juan Ulloa Clasing, en representación de los demandantes civiles, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)** a cada uno de los demandantes civiles, esto es, a Marta Rosa Arenas Salinas, Carolina Angélica Murga Arenas y Daniel Avelino Murga Arenas, cónyuge e hijos de la víctima, respectivamente, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha en que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

MIL CUATROCIENTOS  
NOVENTA Y UNO 1491



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere  
apelada.-

Rol N° 1335-2011

*Mario Rolando Carroza Espinosa*  
DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,  
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA  
CAROLINA PAREDES ARIZAGA.-

